



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 44591/2017/TO1 - (GW)

Sentencia N° 69/2024.-

Santa Fe, 17 de mayo de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados "DENUNCIADO: ROLON, CARMELO LEONARDO Y OTROS s/PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD (ART.144 BIS INC.1) y IMPOSICION DE TORTURA (ART.144 TER.INC.1) QUERELLANTE: KORDON, DIANA RUTH", expte. N° FRO 44591 /2017/TO1, de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, de los que

RESULTA:

1.-Que se iniciaron estos actuados en virtud de la presentación efectuada el 28 de marzo de 2017, ante la Unidad Fiscal de Derechos Humanos de Santa Fe, por el abogado Jorge Daniel Pedraza, quien reveló hechos vinculados a la posible comisión de delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura cívico militar argentina, en perjuicio de Orlando Julio Navarro; abogado recibido en la Universidad Nacional del Litoral (UNL) y militante del Partido Comunista

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

Revolucionario (PCR), cuya muerte habría tenido lugar el 17 de septiembre de 1976, en la Seccional Tercera de la Policía Provincial, ubicada en la intersección de las calles Balcarce y Lavalle de esta ciudad de Santa Fe (fs. 01).

Con ello, sumado a la documental acompañada y la agregada por el ministerio público fiscal en el ámbito del mismo se instruyó investigación preliminar, con el fin de establecer la posible comisión de delitos de lesa humanidad en perjuicio de Orlado Julio Navarro, ordenando diligencias y, una vez cumplidas, el titular de la acción pública formuló requerimiento de instrucción en relación a la privación ilegítima de la libertad agravada y los tormentos agravados cometidos en perjuicio de Orlando Julio Navarro durante la última dictadura cívico militar argentina; indicó como posibles autores a Carmelo Leonardo Rolón (Jefe de la Comisaría Tercera), José Rolón (Sub Jefe de la Comisaría Tercera), Félix Ríos (personal de la Comisaría Tercera), José Ernesto González (personal de la Comisaría Tercera) y Alberto José Jaime (Capitán del Área 212 del Ejército); efectuó una relación circunstanciada de los hechos y propuso las diligencias que estimó pertinentes (fs. 446 /447).

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Delegada la dirección de la investigación a la Unidad Fiscal de Derechos Humanos de Santa Fe, en los términos del art. 196 del código de rito (fs. 448), su titular ordenó las medidas probatorias pertinentes.

Posteriormente, la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia, remitió documental referida a la Seccional Tercera y a los llamados Carlos Borgna, Carlos González y Leda Marta Fernández, principalmente del período de su secuestro y detención recibiendo las declaraciones testimoniales de Borgna y González (fs. 555 /556 y 557/558).

Producidas las medidas dispuestas, el Fiscal General, titular de la Unidad Fiscal de Derechos Humanos con jurisdicción en Santa Fe, evaluó los elementos reunidos, solicitó la detención de Carmelo Leonardo Rolón, José Ernesto González, Félix Alejandro Ríos y Rodolfo Alberto de la Iglesia, con el fin de recibirles declaración indagatoria por la intervención que, como miembros de la Policía de la Provincia, tuvieron en los hechos acaecidos en esta ciudad de Santa Fe, durante los meses de septiembre y octubre de 1976, en los que resultaron víctimas Orlando Julio Navarro, Carlos Alberto Borgna, Carlos Omar González y Leda Marta Fernández, a razón de su militancia política o gremial; lo que calificó de privación ilegítima de la libertad

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

agravada y tormentos agravados. Asimismo, solicitó el allanamiento de sus domicilios y de la Seccional Tercera de la Policía de Santa Fe, a fin de secuestrar toda documentación de interés (fs. 862/886 y 887/895).

A fs. 898/915 compareció Diana Ruth Kordon, como Presidenta de "Liberpueblo Asociación Civil" y con patrocinio letrado solicitó y le fue concedida su participación en carácter de querellante (fs. 916).

Por resolución de fs. 919/922vta. se libró orden de allanamiento solicitada por el señor fiscal los que arrojaron el secuestro de documental de interés, así como la detención de Carmelo Leonardo Rolón, José Ernesto González, Félix Alejandro Ríos y Rodolfo Alberto de la Iglesia (actas de fs. 943/vta., 952/953, 965/vta., 978/979, 1000/1001vta., vista fotográfica de fs. 1009 y fotografías reservadas en Secretaría).

Seguidamente se llevaron a cabo las declaraciones indagatorias de los encartados (actas de fs. 1042/1047vta., 1048/1051, 1052/1055 y 1056/1060vta., respectivamente); se agregaron las comunicaciones referidas a sus antecedentes penales, que remitió el Registro Nacional de Reincidencia (fs. 1063/1064vta., 1065/1066vta., 1067/1068vta. y 1097/1100); y, finalmente, se le recibió ampliación de declaración indagatoria a José Ernesto González.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

II. Por resolución de fecha 10/05/2019 se resolvió la situación procesal de los encartados, dictándose el auto de procesamiento de Carmelo Leonardo Rolón como presunto autor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido con violencia o amenazas en perjuicio de Orlando Julio Navarro, Carlos Alberto Borgna, Carlos Omar González y Leda Marta Fernández -art. 144 bis, inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1, ambos del Código Penal, conforme Ley 23077-; y de los tormentos agravados tanto por haberse cometido contra perseguidos políticos en perjuicio de Orlando Julio Navarro, Carlos Alberto Borgna, Carlos Omar González y Leda Marta Fernández, como por resultar la muerte de la persona torturada en perjuicio de Orlando Julio Navarro -art. 144 ter, primero, segundo y tercer párrafo del Código Penal, según Ley 14616- todo ello en concurso real entre sí -art. 55 del Código Penal-; de José Ernesto González como presunto partícipe necesario del delito de tormentos doblemente agravado por haberse cometido contra perseguidos políticos y por resultar la muerte de la persona torturada en perjuicio de Orlando Julio Navarro -art. 144 ter, primero, segundo y tercer párrafo del Código Penal, según Ley 14616- (art. 306 CPPN); de Félix Alejandro Ríos como presunto partícipe necesario

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido con violencia o amenazas en perjuicio de Orlando Julio Navarro -art. 144 bis, inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1, ambos del Código Penal, conforme Ley 23077- (art. 306 CPPN); y de Rodolfo Alberto de la Iglesia como presunto partícipe necesario del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido con violencia o amenazas en perjuicio de Leda Marta Fernández -art. 144 bis, inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1, ambos del Código Penal, conforme Ley 23077- (art. 306 CPPN). Asimismo, se convirtió en prisión preventiva la detención que venían cumpliendo los nombrados.

Por acuerdo N° 81/19-DH del 27/12/2019 la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó dicha la resolución, revocando la prisión preventiva impuesta a Félix Ríos y Rodolfo Alberto De La Iglesia, y dispuso su la libertad bajo caución real.

A fs. 1457/1457vta. el ministerio público fiscal requirió, de acuerdo a las pruebas acompañadas en autos, que se reciba ampliación de la declaración indagatoria a Carmelo Leonardo Rolón en relación con los hechos de los que fueron víctimas María Susana Muñoz y Daniel Orlando Marangón lo que se concretó en el acta de fs. 1514/1542.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Por resolución de fecha 1/07/2020 se amplió el procesamiento oportunamente dictado en fecha 10 de mayo de 2019 (fs. 1122/1182vta.) respecto de Carmelo Leonardo Rolón a quien se consideró presunto autor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido con violencia o amenazas en perjuicio de María Susana Muñoz y Daniel Orlando Marangón -art. 144 bis, inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1, ambos del Código Penal, conforme Ley 23077-; y de los tormentos agravados por haberse cometido contra perseguidos políticos en perjuicio de María Susana Muñoz y Daniel Orlando Marangón -art. 144 ter, primero y segundo párrafo del Código Penal, según Ley 14616-; todo ello en concurso real entre sí -art. 55 del Código Penal- (art. 306 CPPN); manteniendo la prisión preventiva dispuesta a su respecto bajo la modalidad de detención domiciliaria, conforme lo resuelto en el incidente respectivo (Expte. n° FRO 44591/2017/2).

III. Considerando completa la instrucción se corrió vista en los términos del artículo 346 del CPPN, evacuándola en primer término la parte querellante (fs. 1549/1532) quien requirió la elevación a juicio de la presente causa respecto de Carmelo Leonardo Rolón, José Ernesto González, Félix Alejandro Ríos y Rodolfo Alberto de la Iglesia, en los términos del art. 347 CPPN, y por

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

los hechos que tuvieron como víctimas a Orlando Julio Navarro, Carlos Alberto Borgna, Carlos Omar González y Leda Marta Fernández.

En punto a la calificación legal argumentaron que correspondía a las figuras de: a) privación ilegal de la libertad, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, prevista por el art. 144 bis, inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1, ambos del Código Penal, conforme Ley 23077 -vigente al momento de los hechos-; b) imposición de tormentos, agravada por haberse cometido contra perseguidos políticos; prevista por el art. 144 ter, primero y segundo del Código Penal, conforme Ley 14616 -vigente al momento de los hechos-; c) Homicidio agravado por ensañamiento y alevosía (art. 80 inc. 2 C.P.); d) en concurso real, conforme al art. 55 del Código Penal.

A su turno, el señor fiscal general requirió la elevación de la causa a juicio (fs. 1565/1582).

Consideró para ello a Carmelo Leonardo Rolón autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido mediante la utilización de violencias y amenazas, y Tormentos agravados por haberse cometido contra perseguidos políticos, en perjuicio de Carlos Alberto Borgna, Carlos Omar González, Leda Marta Fernández, María Susana Muñoz

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

y Daniel Orlando Marangón (arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1°, y 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, conforme Ley N°14.616); y privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido mediante la utilización de violencias y amenazas, y Tormentos doblemente agravados por haberse cometido contra perseguidos políticos y por resultar la muerte de la persona torturada, en perjuicio de Orlando Julio Navarro (arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1°, arts. 144 ter, primer, segundo y tercer párrafo del Código Penal, conforme Ley N° 14.616).

Respecto de José Ernesto González lo reputó partícipe necesario del delito Tormentos doblemente agravados por haberse cometido contra un perseguido político y por resultar la muerte de la persona torturada, en perjuicio de Orlando Julio Navarro (arts. 144 ter, primer, segundo y tercer párrafo del Código Penal, conforme Ley N° 14.616).

A Félix Alejandro Ríos lo consideró autor del delito de Privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido mediante la utilización de violencias y amenazas en perjuicio de Orlando Julio Navarro (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1° del CP, conforme Ley N°14.616).

Y a Rodolfo Alberto De la Iglesia lo calificó como autor del delito de Privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido mediante la utilización de violencias y amenazas en perjuicio de Leda Marta Fernández (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1° del CP, conforme Ley N°14.616).

IV. Cumplida la etapa instructoria y recepcionada la causa en este tribunal, se citó a las partes a juicio, ofreciendo pruebas las partes y producidas las mismas, se fijó fecha para el debate.

En el desarrollo del mismo a lo largo de las audiencias que se celebraron los días 3, 17, 24 de abril, del corriente año se escucharon los testimonios de los llamados Carlos Alberto Borgna, Carlos Omar González, Héctor Osmar Torino, Ana Mercedes González, Nora Graciela Ángela Spagni, Guillermo Luis Fernández, Clelia Estefanía González, Armando Daniel D'Emilio, Reinaldo Germán Ramón Benítez, Gabriel Román Navarro, Héctor Daniel Leiva, María Inés Moleon, Israel Carlos Sosa, Miguel ángel Mendoza, Luis Enrique Monzón,

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Guillermo Booth, Luis Oscar Molinas, Nora Marcela Giacomino, Alicia Clara Giacomino, Luis Domingo Torrieri y Luis Alberto Cáceres.

En fecha 29/04/2024 se llevó a cabo la inspección judicial de la comisaría tercera de esta ciudad; en la audiencia del día 07/05/2024 prestaron declaración indagatoria los cuatro imputados y, finalizada la recepción de la prueba con la introducción por lectura de la documental admitida oportunamente por el tribunal, se pasó a la etapa de alegatos, haciéndolo en primer término la parte querellante.

La misma, ejercida por la Asociación Civil Liberpueblo y llevada adelante por los abogados Nicolás Gabriel Tauber Sanz y Fernando Molinas, formuló acusación contra Carmelo Leonardo Rolón a quien consideró autor mediato de la privación ilegal de la libertad agravada, por haberse cometido con violencia o amenazas, y de tormentos agravados, por haberse cometido contra perseguidos políticos, en perjuicio de Carlos Alberto Borgna, Carlos Omar González, Leda Marta Fernández y Orlando Julio Navarro; y del homicidio agravado, por ensañamiento y por alevosía, en perjuicio de Orlando Julio Navarro, en concurso real entre sí (art. 144 bis, inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1 conforme ley 23077; art. 144 ter,

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

primero y segundo del Código Penal, conforme Ley 14616 - y art. 80 inc. 2; y artículo 55 todos del código penal C.P.) solicitando se le imponga la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (art. 403 CPPN), por ser).

Respecto de José Ernesto González peticionaron la imposición de la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas (art. 403 CPPN), por ser partícipe necesario en la privación ilegal de la libertad agravada, por haberse cometido con violencia o amenazas, los tormentos agravados por haberse cometido contra perseguidos políticos y el homicidio agravado por ensañamiento y por alevosía en perjuicio de Orlando Julio Navarro, delitos éstos que constituyen crímenes de lesa humanidad, que concurren en forma real entre sí ((art. 144 bis, inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1 conforme ley 23077; art. 144 ter, primero y segundo del Código Penal, conforme Ley 14616 - y art. 80 inc. 2; y artículo 55 todos del código penal C.P.)).

A Félix Alejandro Ríos solicitaron que se lo condene a la pena de seis años de prisión efectiva, accesorias legales y costas (art. 403 CPPN), por ser partícipe necesario de la privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido con violencia o

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

amenazas en perjuicio de Orlando Julio Navarro (artículo 144 bis, inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1, ambos del Código Penal, conforme Ley 23077 -vigente al momento de los hechos).

Pidieron que se condene a Rodolfo Alberto de la Iglesia a la pena de seis años de prisión efectiva, accesorias legales y costas (art. 403 CPPN), por ser partícipe necesario de la privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido con violencia o amenazas en perjuicio de Leda Marta Fernández (artículo 144 bis, inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1, ambos del Código Penal, conforme Ley 23077 -vigente al momento de los hechos).

Seguidamente el señor fiscal general sostuvo la postura acusatoria del requerimiento de elevación a juicio tanto en la plataforma fáctica como en la calificación jurídico penal escogida, solicitando finalmente se condene a Carmelo Leonardo Rolón como autor mediato de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido mediante la utilización de violencias y amenazas, y Tormentos agravados por haberse cometido contra perseguidos políticos, en perjuicio de Carlos Borgna, Carlos González, Leda Fernández, María Muñoz y Daniel Marangón; y el mismo delito pero también agravado por resultar la

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

muerte de la persona torturada, en perjuicio de Orlando Navarro (arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1°, arts. 144 ter, primer, segundo y tercer párrafo del Código Penal, conforme Ley N° 14.616) a la pena de veinticinco años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Respecto de José Ernesto González postuló se lo condene como partícipe necesario del delito Tormentos doblemente agravados por haberse cometido contra un perseguido político y por resultar la muerte de la persona torturada, en perjuicio de Orlando Julio Navarro (arts. 144 ter, primer, segundo y tercer párrafo del Código Penal, conforme Ley N° 14.616) a la pena de quince años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Con relación a Félix Alejandro Ríos solicitó se lo condene como autor penalmente responsable del delito de Privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido mediante la utilización de violencias y amenazas en perjuicio de Orlando Julio Navarro (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1° del CP, conforme Ley

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

N°14.616) a la pena de cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación especial por el doble tiempo, accesorias legales y costas del proceso.

Por último, solicitó se condene a Rodolfo Alberto de la Iglesia como autor penalmente responsable del delito de Privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido mediante la utilización de violencias y amenazas en perjuicio de Leda Marta Fernández (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1° del CP, conforme Ley N°14.616) a la pena de cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo inhabilitación especial por el doble tiempo, accesorias legales y costas del proceso.

Agregó como petición que se dé cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 27.372 de víctimas, respecto a si prefieren ser informadas respecto a los planteos de los imputados para obtener los beneficios en la etapa de ejecución penal y, finalmente, que se ponga a disposición de la Oficina de Derechos Humanos a su cargo, copia de todas las actuaciones, de las grabaciones de las audiencias de debate y de la sentencia que en definitiva se dicte, a

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

fin de investigar la probable comisión de delitos de acción pública presuntamente cometidos por el médico policial Vera Candiotti.

A continuación, se le concedió la palabra al **Dr.** Oroño quien rechazó las conclusiones que emitieran los acusadores, tanto público como particular peticionando que se tengan presentes las consideraciones defensivas desarrolladas y se absuelva a su asistido Carmelo Leonardo Rolón por la totalidad de los hechos imputados y en orden a los delitos atribuidos y, para el supuesto de considerársele responsable de alguno o de todos los hechos imputados, se tengan presentes los argumentos defensivos en relación a los tipos penales aplicables y a la cuantía de la pena que pudiere imponérsele. Hizo reserva de recursos.

A continuación se le otorgó la palabra al Dr. Vacani quien planteó la nulidad de la acusación de la querrela en razón de la ausencia de una imputación cierta, precisa y circunstanciada respecto del hecho atribuido a José Ernesto González; de igual forma impugnó la acusación de la querrela en los términos del art. 347 del CPPN asegurando que se está en presencia de dos acusaciones con hechos diversos y que serían contradictorias.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Puso en crisis las circunstancias relacionadas con los hechos que le fueran endilgados, solicitando la absolución por el delito de privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados planteando en subsidio se cambie la calificación legal por la aplicación de los tipos penales derivados del incumplimiento de los deberes de funcionario público o el encubrimiento por omisión. Asimismo, se opuso a la detención efectiva en prisión por el efecto suspensivo del recurso y de la comunicación a las víctimas ya que entiende que la ley 27532 no se puede aplicar retroactivamente por el art. 2 del CP.

Concluido su alegato, se le concede la palabra al Dr. Patiño a los mismos fines, quien sostuvo que la acusación formulada respecto de De la Iglesia, no ha sido debidamente corroborada con la exigencia mínima que autoriza reiterada jurisprudencia por lo que postuló la absolución de su defendido. Se opuso a la detención efectiva propiciada por las partes acusadoras e hizo reservas de recursos.

Nuevamente al Dr. Vacani, esta vez en representación de Félix Alejandro Ríos, sostuvo que no fue posible recrear las circunstancias en que se produjo la

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

detención de Navarro, por lo que solicitó su absolución o en su defecto, que la condena que se le imponga sea de ejecución condicional.

Concluido los alegatos, se le corrió traslado en primer término a las partes acusadoras sobre las nulidades planteadas por la defensa de González y, se escucharon las réplicas y dúplicas. Finalmente, efectuadas las réplicas y dúplicas y habiendo escuchado a los imputados en sus últimas palabras, se dio por finalizado el debate y pasó el tribunal a deliberar.

Y CONSIDERANDO que:

Primero: Por la incidencia que ha de tener sobre el resultado final de la causa, razones de orden imponen comenzar este decisorio con el análisis y solución de los planteos de nulidad formulados por el defensor público oficial en ocasión de alegar en representación de José Ernesto González.

En tal sentido adujo en primer lugar que la acusación de la querrela no contenía una clara, precisa y circunstanciada descripción del hecho ilícito endilgado a José Ernesto González y ello violaba las previsiones del art. 347 del CPPN. Aseguró que se había variado la plataforma fáctica del hecho oportunamente





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

imputado a su defendido, existiendo déficit de oportunidad e imprecisión respecto de circunstancias que debían ser probadas en forma precisa.

En segundo término, aseguró que además de oportuna, la acusación privada debía ser no contradictoria con la sostenida en el juicio por el ministerio público fiscal para que el tribunal se encuentre habilitado para proceder respecto del análisis de los hechos en lo que consideró la querrela un homicidio agravado por premeditación y alevosía. Invocó que esa distinta calificación legal del hecho imputado contenida en la acusación privada y la formulada por el señor fiscal general exhibía una contradicción que lleva a la descalificación de las mismas como acto válido.

Como punto de partida, es menester que formule algunas consideraciones previas conectadas con los principios generales de aplicación común a las nulidades, a las que nuestro ordenamiento adjetivo les reconoce un carácter limitativo, excepcional y restrictivo (art. 2, 166 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "... en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia" (Fallos 328:1874; 325:1404; 323:929; 311:1413; 311:2337; entre muchos otros).

A ello cabe agregar la exigencia de existencia de perjuicio derivado del vicio denunciado, porque cuando se adopta en el solo interés formal del cumplimiento de la ley, la declaración de nulidad importa un manifiesto exceso ritual incompatible con el buen servicio de justicia (Fallos 302:179; 304:1947; 306:149; 307:1131 y 325:1404).

Esto es así en tanto la nulidad es la sanción más grave prevista en el ordenamiento adjetivo, desde que priva al acto procesal ya producido y a los que sean su consecuencia de los efectos que le son propios, razón por la cual cabe un detenido examen en punto a los requisitos de procedencia de la petición.

a.- El primer plateo giró en torno al alcance que cabe otorgar al denominado "principio de congruencia", el cual refiere a que el tribunal en la sentencia sólo debe expedirse sobre el hecho y las circunstancias contenidos en la acusación que han sido intimadas a los encausados y por consiguiente sobre los cuales han tenido posibilidad de ser oídos.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Tal ha sido el sentido esbozado por Maier al expresar "...lo que interesa entonces es el acontecimiento histórico imputado, como situación de vida ya sucedida (acción u omisión) que se pone a cargo de alguien como protagonista, del cual la sentencia no se puede apartar porque su misión es, precisamente, decidir sobre el..." (Maier, Julio B. J, Derecho Procesal Penal, tomo I Fundamentos, Editorial del Puerto, Bs As, 1996, 2da edic., pag. 569).

Tal criterio fue asumido hace tiempo por la CSJN en "Sircovich" (Fallos 329:4634; 31/1/06), al sostener que "...una variación relevante de la calificación jurídica viola el principio de congruencia cuando conlleva modificación de aspectos del sustrato fáctico con el consiguiente desbaratamiento de la estrategia defensiva...".

Ahora bien, en lo atinente al hecho delictivo contenido en el requerimiento de elevación a juicio, he de ponderar que se encuentra descrito en dicha pieza procesal del mismo modo que aquel que les fuera atribuido de manera inalterable en sus declaraciones indagatorias y en la resolución que dispuso sus procesamientos, sin evidenciarse en absoluto la falta de precisión y claridad sostenida por la defensa oficial. A su vez, revisada la grabación de la audiencia de debate

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

que se encuentra cargada como documento digital en el sistema y que forma parte del acta de debate, la acusación realizada por la parte querellante en la ocasión prevista por el artículo 393 del CPPM coincide, en cuanto a la plataforma fáctica, con la descrita en cada uno de los actos procesales reseñados. En definitiva, la plataforma fáctica atribuida a González ha sido oportunamente intimada en su acto de defensa material, siendo coincidente con la contenida en el auto de procesamiento, en el requerimiento de elevación a juicio y en la acusación formulados por la parte querellante.

Las invocaciones del Dr. Vacani en el punto refieren, sin duda, a cuestiones de hecho y prueba toda vez que alegó, al acusar la nulidad, "el análisis de los hechos respecto de lo que entendió como calificación de homicidio agravado por premeditación y alevosía" que intenta habilitar a los jueces al análisis respectivo. Ello queda evidenciado cuando sostuvo que la variación fáctica argumentada se relaciona con "qué fue lo que provocó la muerte de Navarro, bajo qué hechos es posible atribuir una extensión de su sufrimiento y como ocurrió para ser alevoso".

En el presente caso, la hipótesis fáctica oportunamente imputada en ningún momento fue alterada,

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

permitiendo a lo largo de todo el debate que sea ejercido en plenitud el derecho de defensa en juicio.

Estas consideraciones imponen, entonces, el rechazo de la nulidad planteada por el señor defensor público oficial por el motivo indicado.

b.- Respecto a la contradicción entre la acusación privada y la formulada por el ministerio público fiscal en punto a la calificación legal y el consiguiente impedimento de una defensa efectiva, entendemos que la falta de correlación entre la acusación pública y privada no genera agravio alguno, pues el sistema de enjuiciamiento vigente prescribe la formulación de acusaciones independientes de los acusadores en las diversas etapas del proceso (arts. 346, 347, 393 del CPPN) por lo que la imputación pública y privada son acusaciones que pueden o no coincidir en todos sus extremos, debiendo subsistir separadamente hasta la sentencia. En tal sentido se ha expresado la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en el fallo "Brusa" (19/5/12, reg. n° 19959).

Una interpretación distinta desatendería la doctrina emanada en el antecedente "[Santillán](#)" de la CSJN, ocasión en la que resaltó que la acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio de justiciable sin distingo entre el

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

carácter público o privado de quien la formula, y que cuando se trata del acusador privado este se encuentra amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma en el marco del derecho a la jurisdicción consagrado implícitamente en el art. 18 de la Carta Magna.

Tal doctrina avala la legitimidad del acusador privado de actuar independientemente durante el desarrollo del proceso penal, siempre y cuando haya cumplido con lo previsto por el art. 347 y concordantes del CPPN, situación que se verifica en autos y que los autorizaba para alegar en la oportunidad del art. 393 del CPPN, de modo que la acusación formulada por esa parte habilitó al tribunal para fallar.

Por lo tanto, al no haber existido una modificación en el hecho endilgado, no existió introducción sorpresiva de elementos sobre los cuales los imputados y su defensa no hayan podido pronunciarse, no advirtiendo en consecuencia el perjuicio concreto.

Más aún, en la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en el debate González expuso en relación a la plataforma fáctica, la responsabilidad y la calificación

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

legal endilgada, manifestaciones que denotaron que comprendió acabadamente la imputación contenida en el instrumento cuestionado, vislumbrando un cabal conocimiento de la acusación concreta que pesaba en su contra.

Por tal motivo la pretensa nulidad no ha de prosperar, en el entendimiento de que del repaso de las actuaciones que conforman esta causa y de los requerimientos de elevación a juicio de la fiscalía y la querrela surge notoria la relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación y los motivos en que se funda, tal como es exigido por la normativa procesal aplicable.

Segundo: CONTEXTO HISTÓRICO

Previo a examinar la ocurrencia de los hechos materia de este juicio, resulta indispensable a los fines de resolver realizar una referencia al contexto histórico en que éstos habrían ocurrido toda vez que corresponde enmarcarlos dentro del plan sistemático de represión implementado desde el estado en nuestro país -en el período que nos ocupa- y que, como pudo comprobarse, tuvo como objetivo el eliminar -al margen de las disposiciones de la ley- las actividades que fueron consideradas como "subversivas".

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

Pero también resulta valioso recordar este contexto histórico y los sucesos de esa época, nunca olvidarlos y relatar, a quienes lean este decisorio y no hayan vivenciado la realidad que describe, los horrores padecidos en nuestro país. Tal vez, también, rememorar y traer a nuestros días aquella realidad que colabore de alguna manera con aquel "Nunca Más" pronunciado el 9 de diciembre de 1985 por el fiscal Julio César Strassera, en su alegato final en el Juicio a las Juntas.

Si bien los hechos aquí investigados ocurrieron durante los meses de setiembre y octubre de 1976, lo cierto es que su inicio se retrotrae al día en que la Argentina sufrió un golpe de Estado que impuso un régimen burocrático autoritario y ejecutó un plan sistemático de represión y persecución política ilegal.

Fue el 24 de marzo de 1976. En la madrugada, las Fuerzas Armadas avisaron en tres comunicados que el país se encontraba bajo su control, que regía el estado de sitio y que cualquier manifestación sería reprimida. Escribieron también: "A partir de este momento, la responsabilidad asumida impone el ejercicio severo de la autoridad para erradicar definitivamente los vicios que afectan al país. Por ello, a la par que se continuará combatiendo sin tregua a la delincuencia subversiva, abierta o encubierta, y se desterrará toda demagogia, no

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

se tolerará (...) oposición al proceso de reparación que se inicia”.

Derrocado el gobierno de María Estela Martínez de Perón y asaltado el poder, cerraron allí la experiencia de un gobierno peronista de tres años e iniciaron una práctica estatal perversa. Existe bibliografía y jurisprudencia que ha tratado amplia y profundamente los modos, alcances y consecuencias del proceso autodenominado por los actores que lo promovieron de “Reorganización Nacional” (véase al respecto Fallos 309-1, pag. 71 a 99 disponible en <https://sjservicios.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos>; también “Memoria Debida”, de José Luis D’Andrea Mohr, Ed. Colihue, Bs. As. 1999, pag. 62 y 63). Vale la pena consignar aquí, de todas maneras, las características y los mecanismos que adoptó para conseguir sus fines.

En pocos días, la Junta Militar sancionó cuatro “Documentos Básicos y Bases Políticas de las Fuerzas Armadas para el Proceso de Reorganización Nacional”, que le sirvieron de guía e instrumento supralegal para colocar su plan por encima de la Constitución Nacional -vigente hasta ese momento-

En el “Acta para el Proceso de Reorganización Nacional” del 24 de marzo de 1976, los comandantes del Ejército, teniente general Jorge Rafael Videla; de la

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

Armada, almirante Emilio Eduardo Massera; y de la Fuerza Aérea, brigadier general Orlando Ramón Agosti, resolvieron constituir la Junta Militar que asumió "el poder político de la República" y declaró caducos los mandatos del presidente de la Nación, gobernadores y vicegobernadores de las provincias; disolvió el Congreso Nacional, las legislaturas provinciales y los consejos municipales; removió a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, integrantes de los tribunales provinciales y a magistrados inferiores. Suspendió también, tal como consta en los puntos 7 y 8 del acta, la actividad de los partidos políticos y de los gremios.

En las "Bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en el Proceso Nacional" se especificaron los objetivos del asalto al poder. Uno de ellos era "Erradicar la subversión y promover el desarrollo armónico de la vida nacional".

El "Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional" determinó que el presidente sería designado por la Junta Militar y ejercería las facultades legislativas (art. 5). Las vacantes en la Corte Suprema de Justicia y todos los órganos del Poder Judicial, serían designadas por la Junta y convalidadas por el Presidente (art. 9). Es decir, todos los poderes de la república -y las atribuciones de quienes los integran-

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

quedaron en manos del Ejecutivo y el órgano creado por las Fuerzas Armadas, al que dieron el nombre de Junta Militar.

En tal sentido tampoco serían elegidos por el pueblo, como lo prevé el actual artículo 122 de la Constitución Nacional -que especifica, además, que deben hacerlo "sin intervención del gobierno federal"- los gobernadores, intendentes, y legisladores provinciales y municipales, sino por la propia Junta (art. 12). Así el vicealmirante Jorge Desimoni fue designado gobernador de facto de la provincia de Santa Fe, luego de la intervención del condenado por delitos de lesa humanidad (hoy fallecido) José María González. Una docena de organizaciones gremiales y universidades fueron intervenidas, a la vez que dieron de baja a empleados públicos en la provincia y municipios.

Las Fuerzas Armadas informaban sobre algunos dirigentes políticos santafesinos detenidos: Eduardo Félix Cuello, Héctor Rubén Dunda, Marcelo Humberto Possi, Noé Adán Campagnolo, Tito Livio Vidal, Néstor Capellini, Danilo Kilibarda, Rudy del Turco y Alberto Bonino, entre otros.

Al considerarlos "subversivos" o sospechosos, militantes, revolucionarios, gremialistas, políticos y otros, eran transportados a centros de detención



clandestinos. Sobre ellos recayó "la máxima violencia, sin trepidar en los medios" (tal la orden del jefe de la Marina, Emilio Eduardo Massera, a las brigadas operativas de secuestros denominadas "grupo de tareas"). El golpe inició así una etapa donde desde el poder se interrumpió el orden democrático, se violó y vulneró la legalidad constitucional, se suspendieron las garantías constitucionales, los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, y se quebrantó todo el sistema internacional de protección de los derechos humanos; una brutal muestra del desprecio a la humanidad y sus instituciones.

Un plan que estuvo enmarcado en un contexto internacional de conflicto entre las superpotencias, como consecuencia de lo cual Latinoamérica fue objeto de políticas dirigidas a controlar a la población mediante la implementación de la denominada "Doctrina de la Seguridad Nacional", impulsada por los Estados Unidos: una concepción militar del Estado y del funcionamiento de la sociedad, que explica la importancia de la "ocupación" de las instituciones estatales por parte de los militares. La doctrina tomó cuerpo alrededor de una serie de principios que llevaron a considerar como manifestaciones subversivas a la mayor parte de los problemas sociales y cambió la hipótesis de conflicto de

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

las Fuerzas Armadas de un eventual enemigo exterior por la del enemigo interno.

Los primeros días en que la Junta Militar emitió los citados documentos, plasmó los objetivos y métodos de un gobierno autoritario, que también se valdría de otras normas (leyes de facto número 21.259 sobre expulsión de extranjeros; 21.260 sobre la baja de empleados públicos vinculados a actividades subversivas; 21.268 sobre armas y explosivos; y 21.313 sobre extensión de la jurisdicción de los jueces nacionales, entre otras). La maquinaria del Estado se ensambló para exterminar una idea e imponer la propia.

El propósito de combatir a los movimientos denominados "subversivos", sin embargo, había comenzado a sedimentar antes. Ante la actividad terrorista de la primera mitad de la década del 70', el gobierno constitucional dictó durante 1975 una legislación especial que tenía como fin combatirlos; pronunciamientos anteriores de este Tribunal analizan en detalle las medidas que, a modo de ejemplo, corresponde citar: el decreto del 5 de febrero de 1975, que encomendó al Comando General del Ejército "ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán".

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

En aquél año, el decreto 2770 del 6 de octubre creó el Consejo de Seguridad Interna, que tenía como fin "asesorar y proponer al Presidente las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las autoridades nacionales para la ejecución de la lucha". El 2772 extendió el accionar de las Fuerzas Armadas, otorgándoles la facultad de "ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país".

Con "aniquilar" no se hacía referencia a la eliminación física de las personas, sino a "dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos", tal como quedó demostrado en la "causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto N° 158 /83 del Poder Ejecutivo Nacional". "Sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera de combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable" (Fallos 309-1, página 105).

Tales medidas, que a juzgar por la historia distaron de ser las acertadas para pacificar el país,

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

fueron la respuesta de un gobierno legítimo a una situación de conflicto interno. Argentina fue convulsionada por un terror que provenía tanto de la extrema derecha como izquierda, algo que ha ocurrido en muchos países. Con excesos y muchos casos de hecho que están y fueron juzgados, se encontraban dentro de ese marco de autoridad legítima.

Pero a partir del 24 de marzo de 1976 el quiebre institucional fue total. Lo que ocurrió quedó develado sin ninguna posibilidad de negación o negociación; primero, por el trabajo de los organismos de derechos humanos y los casos documentados por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. El informe entregado al presidente Raúl Alfonsín el 20 de setiembre de 1984, compiló los horrores de un poder que actuó arbitrariamente y definió el destino de personas a su antojo.

"A los delitos de los terroristas, las Fuerzas Armadas respondieron con un terrorismo infinitamente peor que el combatido, porque desde el 24 de marzo de 1976 contaron con el poderío y la impunidad del Estado absoluto, secuestrando, torturando y asesinando a miles de seres humanos", concluyó la CONADEP.

Luego, el juicio a las Juntas de 1985, iniciado por orden del presidente Alfonsín, evidenció el aparato

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

clandestino de represión instrumentado por las Fuerzas Armadas entre 1976 y 1983 en todo el territorio nacional. Los 833 testimonios revelaron delitos como privación ilegítima de la libertad, interrogatorios bajo tortura, clandestinidad y secreto de dichas acciones, eliminación física de los detenidos, apropiación de menores, asociación ilícita, coacción. Los centros clandestinos eran, en su mayoría, edificios estatales convertidos en territorios del horror que el mismo Estado provocó. Bajo la prepotencia de la picana y las armas, miles de jóvenes fueron torturados y asesinados. En fin, violaciones sistemáticas a los derechos humanos cometidas a gran escala y planeadas al último detalle.

Describe la sentencia de aquél tribunal: "Los comandantes establecieron secretamente, un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las Fuerzas Armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Nacional o Judicial), la libertad o, simplemente, la eliminación física”.

La experiencia tuvo una trascendencia histórica más allá de las fronteras: era la primera vez en el mundo que un grupo de dictadores comparecía ante tribunales civiles de la democracia, integrados por autoridades, funcionarios y profesionales del país donde ocurrieron.

Esos avances y esas condenas fueron interrumpidos, sin embargo, por las leyes 23.492 (Punto Final) y 23.521 (Obediencia Debida), que establecieron la impunidad (extinción de la acción penal y no punibilidad) de los delitos cometidos en el marco de la represión sistemática.

Hubo 15 años de negación de justicia para las víctimas de terrorismo de Estado, que -en lugar de narrar el horror en la justicia local-, peregrinaban a otras jurisdicciones o lo hacían ante la prensa.

En ese tiempo también, en virtud del concepto de justicia universal y del derecho internacional respecto de los crímenes contra la humanidad, muchos argentinos recurrieron a tribunales de España e Italia en procura de lo que su país les negaba.

En 2003 finalmente el país entendió que no juzgar y no condenar el crimen era fomentar la impunidad. La ley que anuló las leyes de Obediencia Debida y Punto Final

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

fue aprobada con el número [25779](#) en agosto de ese año. El 14 de junio de 2005 en la causa "Simón", la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció y resolvió su invalidez e inconstitucionalidad (Fallos 328:2056).

Nuestro más alto Tribunal dictó también otras sentencias fundamentales que removieron los obstáculos para que las investigaciones se lleven adelante. En el caso "Arancibia Clavel" (Fallos 327:2312), declaró que los delitos de lesa humanidad no prescriben. Las torturas cometidas por militares argentinos durante la dictadura, en suelo argentino, son consideradas crímenes contra la humanidad; es decir, imprescriptibles.

Siguiendo esa línea, el 13 de julio de 2007 en "[Mazzeo](#)", declaró la inconstitucionalidad de los indultos (Fallos 330:3248).

A partir de tales decisiones se produjo la apertura y avance de una gran cantidad de causas y juicios en todo el país. La historia de aquellos días oscuros ahora resuena en un escenario institucional donde las víctimas recuperan la voz y los recuerdos son pruebas. Policías, militares y civiles que cumplieron roles claves dentro de la estructura represiva ilegal, están siendo juzgados.

Es, en definitiva, el comienzo de una etapa sostenida por los principios republicanos básicos de la democracia: verdad y justicia.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

A los fines de comprender el accionar ideado a nivel nacional, y su desarrollo en el circuito clandestino de represión que se instauró en Santa Fe a través de la estructura militar y policial que se conformó a sus efectos, este tribunal, en el marco de la causa "Brusa", de los registros de este Tribunal Oral - y en otras posteriores, tales como: Barcos, González, Martínez Dorr- tuvo por probada la existencia en esta ciudad del circuito clandestino de represión ilegal, como parte del plan sistemático ideado y ejecutado a nivel nacional.

En la primera de ellas se consignó que: "Este modo de actuar y el plan sistemático que le dio origen, puesto en marcha en todo el país a partir del año 1975, tuvo su correlato en esta ciudad a través de la estructura militar y policial organizada del modo que a continuación se detalla".

"Dentro de las cinco zonas de defensa en las que se dividió el país para actuar en la llamada 'lucha contra la subversión', a Santa Fe le correspondió el Comando de Zona 2, que estaba a cargo del II Cuerpo de Ejército con asiento en Rosario, y con jurisdicción en toda la provincia de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones (Conf. documental reservada en Secretaría en sobres F-2, Q-I-4, I-M-9; asimismo

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#202405171105146955

Mittelbach, Federico y Jorge, Sobre Áreas y Tumbas, Ed. Sudamericana, cuya copia certificada obra reservada para esta causa)".

"Esta zona, a su vez, se dividía en subzonas y áreas, comprendiendo a Santa Fe la Subzona 21 y el Área 212 (Comando de Artillería 121), cuya Jefatura, desde el 11 de octubre de 1974 hasta el 26 de noviembre de 1976, estuvo a cargo del Cnl. José María González, sucediéndolo en el cargo el fallecido Cnl. Juan Orlando Rolón (Conf. Mittelbach, Federico y Jorge, op cit., pag.102). Por su parte el órgano de inteligencia correspondiente a esta jurisdicción, fue el Destacamento de Inteligencia 122 a cargo del Cnl. Domingo Manuel Marcellini desde el 12/12/75 al 05/12/77, fecha en que asumió el Cnl. Antonio Ramón Ricciardi (conf. legajo del nombrado reservado en Secretaría en sobre N°10)".

"Finalmente cabe resaltar que las fuerzas de seguridad: delegación de la policía federal, policía provincial, servicio penitenciario provincial, y sus respectivas dependencias, quedaron bajo control operacional del Ejército, y por ende del Área 212. De esta manera se había establecido el circuito de represión en Santa Fe, en el cual tuvieron una importancia fundamental los centros clandestinos de detención situados en esta ciudad y sus alrededores,

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

cuya existencia como tal -salvo alguna excepción-, ha sido demostrada en el presente juicio mediante decenas de testimonios y documentación incorporada como prueba al debate”.

Se concluyó que “...los hechos que se ventilan en esta causa, no pueden ser tomados como hechos aislados cometidos por personas que se propusieron secuestrar a otras para torturarlas sin más, sino que, por el contrario, formaron parte de ese plan clandestino descripto precedentemente”.

La transcripción reseñada de los extremos probados en la sentencia mencionada y que obra como prueba fundamental de este juicio, cobra importancia en el presente pronunciamiento toda vez que los mismos se vinculan directamente -como se verá más adelante- con los hechos que se tratan en esta causa, y que también formaron parte del mismo circuito clandestino de represión en el que tomaron parte -como se ha dicho- las fuerzas de seguridad, en este caso, Policía Provincial, y sus respectivas dependencias, todas bajo control operacional del Área 212.

Dicho lo expuesto, cabe referirse puntualmente al papel que jugó dentro del mencionado circuito de



represión la dependencia policial en la que - bajo el control operacional del ejército- estuvieron privados de su libertad quienes resultan víctimas en esta causa.

En tal sentido, no ha quedado resquicio de duda- que la Seccional III de Policía de esta ciudad de Santa Fe- fue afectada al accionar represivo en el marco del plan sistemático descrito en los considerandos precedentes.

Si bien esta Comisaría, ubicada en la esquina de Balcarce y Lavalle de la ciudad de Santa Fe, no fue identificada como Centro Clandestino de Detención (CCD) por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), cuya actuación se remonta a 1984, testimonios brindados con posterioridad han dado lugar a nuevas investigaciones, las cuales permitieron establecer que allí funcionó un CCD durante la última dictadura.

Entre los hechos ocurridos en la Comisaría 3° en el marco del terrorismo de Estado que aún no han sido juzgados, se encuentra la muerte del abogado y referente del Partido Comunista Revolucionario (PCR) Julio Orlando Navarro, y las detenciones de Carlos Alberto Borgna, Carlos Omar González, María Susana Muñoz, Daniel Orlando Marangón y Leda Marta Fernández ocurridas entre septiembre y octubre de 1976 y que constituyen la

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

plataforma fáctica de estos autos. Pero, además, este Tribunal tuvo oportunidad de escuchar durante el juicio el testimonio de Reinaldo Germán Ramón Benítez quien relató que cuando fue detenido en octubre de 1976 -con motivo de su militancia política- fue primeramente conducido a la comisaría tercera de esta ciudad, donde ingresó encapuchado y permaneció en calidad de "detenido desaparecido" hasta que fue derivado a la comisaría primera.

En ese contexto, de los testimonios recibidos en la audiencia de debate y aquellos que fueron introducidos por lectura en la audiencia de juicio y la documental que forma parte del plexo probatorio y que ha sido introducida de la misma forma, a lo que se suma el reconocimiento que de la misma hicieron en las inspecciones judiciales llevadas a cabo por el Tribunal junto a los testigos Carlos Alberto Borga -víctima de los hechos aquí juzgados- y Armando Daniel D'Emilio, quienes estuvieron allí detenidos, puede válida y razonablemente concluirse en que, -al margen de su actividad habitual- dicho lugar funcionó en los años en cuestión como centro clandestino de detención y torturas para los denominados presos políticos (víctimas del terrorismo de Estado) en un circuito clandestino, que se iniciaba con el secuestro de cada víctima - generalmente

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#202405171105146955

desde su domicilio o la vía pública- por parte de un grupo de personas de distintas fuerzas, fuertemente armadas y que luego de ser sometidos a situaciones de violencia eran trasladados esposados, vendados o encapuchados a alguna de las dependencias antes mencionadas -utilizadas como primera escala del circuito- y en las que eran alojados en pésimas condiciones de detención.

Por todo lo expuesto, los hechos que se ventilan en esta causa y a cuya materialidad me referiré en considerandos posteriores, no pueden ser tomados en forma aislada, sino que, por el contrario, deben ser considerados como formando parte del referido plan clandestino descripto precedentemente.

Tercero: VALOR DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Dada la trascendencia y pertinencia de la prueba testimonial en este tipo de causas, ya puesta de manifiesto por este tribunal -con distinta composición- en juicios de la misma índole, cabe realizar ciertas consideraciones.

Debe señalarse que la reconstrucción histórica de los hechos ocurridos en la República Argentina durante la década del 70' pudo realizarse esencialmente en base

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

a los testimonios de quienes resultaron víctimas del régimen represivo instaurado desde el Estado en esa época.

Ello tiene su causa en diversos factores que son propios a este tipo de procesos; debe considerarse que los hechos investigados han acontecido hace más de cuarenta años, siendo sus autores integrantes del Estado, que actuaron bajo su cobertura y amparo, y desde el cual, además, se intentó por todos los medios ocultar las pruebas de los delitos cometidos. A ello se suman -como lo dijera- los impedimentos de orden legal y procesal que postergaron el avance de la investigación durante muchos años.

Tales extremos obligan a que la reconstrucción histórico judicial de lo ocurrido deba efectuarse básicamente por medio de los testimonios de los sobrevivientes del terrorismo de Estado, amén de la valiosa documentación desclasificada del secreto militar a la que se pudo tener acceso en los últimos años y de la cual se da cuenta en el presente.

Los antecedentes jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales, destacan el valor de este medio probatorio como idóneo para lograr convicción con grado de certeza, fundante de una sentencia condenatoria.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

Así lo entendió la Cámara Federal en la denominada causa 13/84, donde expresó: "La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órgano de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios" (considerando 3ro. pto. h; también en Fallos 309-1, pag. 319).

La Cámara Nacional de Casación Penal en autos ["Simón, Julio"](#), ha considerado que "la condición de víctimas de los testigos no implica que sus dichos per se puedan ser tachados de parcialidad. De la lectura de los testimonios volcados en la sentencia se advierte su concordancia, y si bien pueden encontrarse algunas alteraciones, resultan razonables a tenor del tiempo transcurrido y de la perspectiva que han tenido distintas personas sobre los hechos que les tocaron

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

vivir. Lo contrario, esto es si hubiesen sido exactamente iguales, se habrían tornado sospechosas”.

Resulta oportuno recordar también algunos conceptos rectores desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que marcan las pautas bajo las cuales deben ser interpretadas y valoradas las pruebas en casos como el presente. Al respecto ha dicho: “...una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general” (Corte IDH, ["Godínez Cruz"](#), 20/01/89).

De igual modo, la misma Corte Internacional en numerosos casos reafirmó este principio y así sostuvo que “En adición a la prueba directa de carácter testimonial, pericial y documental, atendiendo lo que dijo la Corte Interamericana la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

consistentes sobre los hechos, en particular cuando ha sido demostrada una práctica gubernamental de violaciones a los derechos humanos" (CIDH, "[Velazquez Rodríguez](#)", supra, párr. 127-30; "[Godinez Cruz](#)", 20/01/89, Ser. C No. 5, párr. 133-36; "[Fairen Garbi](#)", 15/03/89, Ser. C No. 6, párr. 130-33; "[Gangram Panday](#)", 21/01/94).

Con estos estándares generales se debe entonces valorar el grueso de la prueba de esta causa y uno de los elementos de convicción más importantes del plexo probatorio, cual es el testimonio de los deponentes convocados al proceso, toda vez que son ellos quienes describen los hechos sufridos por la sociedad toda hace más de cuarenta años, sindicando a los autores y agresores, y detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos. Todo ello en su condición de haber sido testigos directos y víctimas -alguno de ellos- de los hechos que llevaban a cabo las autoridades fácticas de turno y de cómo funcionó el sistema represivo estatal en esa época.

Ese valor probatorio cabe asignar también a los testimonios que se introdujeron por lectura en el debate, a saber, los de la víctima María Susana Muñoz quien referenció los padecimientos de su detención junto por quien entonces era su esposo, Daniel Orlando

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Marangón en su deposición ante este Tribunal en los autos FRO 88000208/2011/TO1 cuyo soporte digital obra reservado en Secretaría para estos autos. A ello cabe agregar la prestada ante la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y que obra a fs. 1332 /1333 y la nota remitida al Subsecretario de Derechos Humanos por la nombrada cuya copia se glosa a fs. 1334 /1339, ambas introducidas por lectura en el debate.

En definitiva, estos testimonios resultan suficientes para formar convicción en torno a los hechos por ellos padecidos, la forma en que sucedieron, la intervención de ciertas personas y la permanencia en determinados lugares y como tal serán valoradas.

Cuarto: HECHOS

Conforme a los parámetros expuestos y la prueba reunida en el debate, resulta posible la reconstrucción de los hechos investigados. Así, en base a los diferentes testimonios brindados en el presente juicio, sumados a los que fueron incorporados por lectura al debate, conjuntamente con la demás prueba documental acompañada, se ha logrado la determinación precisa y circunstanciada del hecho que se estima acreditado (artículo 271 inciso c del CPPN).

Asimismo, es necesario dejar establecido que existen circunstancias que funcionan como hilo conductor

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

en los hechos que cada una de las víctimas de autos ha padecido, apareciendo entonces integrando un plan previamente organizado para el ataque a este grupo de personas motivado en su militancia política o gremial.

1) Hechos que tuvieron como víctima a Orlando Julio

Navarro:

Conforme la reconstrucción de los hechos que se logró durante el juicio, Orlando Julio Navarro era militante del Partido Comunista Revolucionario (PCR) del cual también era su apoderado. Esta introducción resulta necesaria para poder así comprender que la detención y muerte de Julio Orlando Navarro no respondieron a otra causa que no sea el ataque generalizado a una población civil motivado en su militancia política y gremial que, en el caso del nombrado, desarrollaba en esta ciudad de Santa Fe y en localidades de la costa santafesina.

Se encuentra plenamente probado que Orlando Julio Navarro fue privado de su libertad el día 12 de setiembre de 1976 en el lugar donde vivía, este era la pensión "La pequeña Bolsa" ubicado en cortada Bustamente 2213 de esta ciudad de Santa Fe y conducido a la comisaría tercera.

Así surge del libro de guardia de dicha repartición policial, reservado en Secretaría para estos autos en formato digital y con transcripción agregada en carpeta

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

resguardada en sobre "D", incorporada al debate como documental y elementos de convicción ofrecidos por el señor fiscal general. En el mismo se dejó constancia de que a las 16:30 horas se hizo presente el cabo Félix Ríos a cargo de una comisión "entrega al suscripto ...y el detenido ORLANDO JULIO NAVARRO, ARGENTINO DE 25 años DE EDAD, SOLTERO, ABOGADO, S/DOMICILIO PEDRO DE VEGA 3262 Y SUY ACTUAL DOMICILIO CORTADA BUSTAMENTE 2213, HOTEL LA PEQUEÑA BOLSA, DNI 8.106.619 QUE FUERA DETENIDO EN EL HOTEL YA MENCIONADO QUEDANDO EN ESTA POR SUS ANTECEDENTES Y A DISPOSICIÓN DEL C.O.P. SECUESTRO 102.500M/N".

En el debate, María Inés Moleón prestó declaración testimonial, oportunidad en la que relató que conocía a Navarro porque trabajaba con su esposo, el abogado Alberto Miguel Avalos en su estudio jurídico. Detalló que el 11 de setiembre de 1976 habían ido a Colonia Belgrano o San Martín de las Escobas donde desarrollaban su tarea profesional, retornando a Santa Fe a las 3 o 4 de la mañana, dejaron a Navarro en Salta y cortada Bustamante pues él vivía en una pensión que estaba arriba de la confitería "Cabildo".

Que el lunes siguiente por la mañana se apersonó en su domicilio de calle San Jerónimo 3069 Pelusso quien les dijo que había ido a ver a "Navarrito" para pedirle

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

un traje prestado y en la pensión le avisaron que lo habían detenido el día anterior; que de averiguaciones realizadas por su esposo pudo saber que estaba alojado en la comisaría tercera en Balcarce y Lavalle dirigiéndose hasta allí donde le dijeron que efectivamente, estaba ahí. Agregó que nunca lo vieron en ese lugar, que estaba incomunicado.

Miguel Ángel Leiva, quien también brindó su testimonio durante la audiencia de debate, sostuvo que Ávalos sabía que habían detenido a Navarro y que estaba en la tercera, que ambos eran socios en el estudio jurídico donde él también trabajaba.

Cabe ponderar asimismo lo relatado por Jorge Daniel Pedraza en fecha 07/06/2017 (fs. 336/339), introducido por lectura en el debate ante el pedido del señor fiscal general y con la conformidad de las partes al haberse producido el fallecimiento con anterioridad al inicio de la audiencia de juicio. En esa oportunidad relató que "tomo conocimiento de los hechos cuando fui funcionario de Derechos humanos en los años 2008/2012...nunca pude encontrar ningún expediente en el Juzgado Federal por la muerte de Navarro y en esa época me contactó el doctor Ávalos porque sabía que él lo había defendido cuando cayó en el '75 ... Sabíamos ... que había sido detenido unos días antes... Navarro vivía en la pequeña bolsa, pensión

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

tipo conventillo o inquilinato de varios pisos que aún hoy sigue estando”.

La presencia de Orlando Julio Navarro en la comisaría tercera de esta ciudad fue comprobada también por Armando Daniel D’Emilio quien se encontraba detenido allí. Durante la audiencia de juicio relató que el 17/09/1976 Navarro estaba alojado en el calabozo pegado al suyo, y que hablaron a través de la pared, poniendo la cara entre las rejas.

Su permanencia desde el 12/09/1976 hasta el 17/09/1976 se ha probado mediante las distintas diligencias que se realizaron en la dependencia policial, y así: el 13/09/1976 se dejó asentado en el libro de guardia que Orlando Julio Navarro no registraba pedido de captura circulando, lo que “se comunicó al C.O.P. recibió al Of. Farina quien manifestó que los mismos deben continuar en calidad de tal y a disposición de dicha dependencia (COP)” (imagen 176); igual constancia se dejó en la imagen 181 que refleja la anotación del 13/09/1976 a las 18:50 horas; el 14/09/1976 se registró a las 11:00 horas que en la comisaría tercera se había recibido la nota 434 COP la que “comunica que los detenidos Armando Daniel D’Emilio y Orlando Julio Navarro que se encontraban a disposición de esa dependencia pasa en calidad de lo marginado a disposición del Área 212

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

(recibió el Subjefe)". De su presencia en el lugar también da cuenta la constancia del 14/09/76 (imagen 188).

Ha quedado acreditado que Julio Orlando Navarro falleció en esa comisaría tercera el día 17 de setiembre de 1976. Así lo comprueba la partida de defunción que obra a fs. 253/vta. y su rectificación de fs. 254 la que prueba en la forma legalmente establecida la fecha y la causa de la muerte, que fue a consecuencia de "muerte violenta".

2) Hechos que tuvieron como víctima a Carlos Alberto

Borgna y Carlos Alberto González

Se contó en el debate con el testimonio de Carlos Alberto Borgna quien relató los hechos que padeció a partir del día 29/09/1976.

Relató que era militante de la Juventud Universitaria Peronista y que en esa fecha estaba con Carlos González y Héctor Torino y fueron detenidos en un procedimiento en una vivienda de calle Córdoba de esta ciudad a la que ingresaron sin exhibir ninguna orden ni nada en absoluto; que en el momento de la detención los dejaron en calzoncillos nada más y una de las personas que integraban el grupo que los detuvieron de quien recordó el bigote que terminaba en punta y que no tenía ropa militar aunque si de fajina, con un arma larga con

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

la que le hizo un simulacro de ruleta rusa, preguntándole cuestiones que afirmó desconocer como ser si tenía un nombre de guerra, y otras cuestiones. Sumó que él no vivía en esa casa, por lo que cree que los tomó de sorpresa su presencia.

Fue cargado en un Ford Falcón o similar que usaba el ejército que era conducido por una persona uniformada al igual que su acompañante que lo apuntó durante todo el trayecto hasta la comisaría tercera, a la cual entraron caminando.

Fue introducido en una celda, y a González en la enfrentada; en un determinado momento aparece un grupo de personas vestidas de civil pudiendo ver que le pegaban a González; que una de ellas lo vio y le dijo "qué miras hijo de puta" e inmediatamente fueron a su celda donde está seguro que entraron dos veces: en una de ellas se encontraba parado en la oscuridad y frente a la puerta y con la culata de una escopeta de caño recortado conforme cree le pegan un "culatazo" y lo tiran hasta el fondo de la celda "y reboto contra la pared", uno de acercó y le pega "una piña en el oído en seco", y sintió "que el cerebro se le separa del cráneo" para luego caer y recibir patadas en el cuerpo y la cabeza. En las dos veces se desmayó, recobraba la conciencia y le seguían pegando. Que "toda la cuestión

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#202405171105146955

estuvo centralizada en patadas, puñetes... en todo el cuerpo".

En una de sus caídas golpeó con la cresta de la cadera lo que le produjo un gran hematoma que le duró muchas semanas y del cual le costó mucho recuperarse.

No recordó cuántos días estuvo en la comisaría, pero sí que durante su alojamiento vio muy golpeado a Julio Niemes quien estaba atrozmente torturado, Reinaldo Benítez con quien habló porque ambos son de Rafaela y lo conocía ya que iban al mismo colegio; que en un momento lo sacan y lo llevan a "los calabozos grandes" donde conoció a "El Gordo Pintos" que era de Reconquista y con quien compartió tiempo en las celdas grandes a las que llamó "jaulas".

Opinó que la cantidad de días que estuvieron en la comisaría 3ra -que no fueron pocos, conforme sus palabras- y su dinámica, indicaba que todo el mundo sabía lo que estaba pasando y cuál era el cuadro de situación, ya que, por ejemplo, ellos entraron caminando y no estaban ocultos en algún lugar; fueron varios días, "no estábamos de paso". Que toda la comisaría estaba al tanto de lo que estaba pasando, que claramente era imposible que el conjunto de la gente que estaba en la comisaría no reconociera la situación o no escucharan los gritos durante las golpizas. Agregó que un policía

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

lo sacó para ir al baño y luego volvió a la celda siendo el único recuerdo que tiene sobre lo que denominó el "manejo cotidiano".

Que luego fue trasladado a la Guardia de Infantería Reforzada de la cual fue "sacado" dos veces: una lo trasladaron a la comisaría primera para interrogarlo mientras estaba encapuchado; y otra vez a la comisaría cuarta en un interrogatorio a cara descubierta y donde le dijeron que un día iba a salir, pero le aclararon que si volvía a militar primero le iban a matar a su mamá, después le iban a matar a su hermana y después lo iban a matar a él.

El 29/09/1979 recobró su libertad desde la cárcel de La Plata.

A su turno y durante la audiencia de juicio se escuchó el testimonio de Carlos Omar González quien relató los hechos de los que fue víctima y así, que lo detuvieron el 29 de setiembre de 1976 a la madrugada, cuando fuerzas conjuntas -lo que pudo ver cuando lo sacaron ya que los que ingresaron estaban de civil y cuando salieron vio un operativo militar fuera de la casa y que rodeaba toda la manzana- ingresaron a la habitación que alquilaban con Torino en una casa de



familia. Entraron preguntando por Cambá, "se la agarraron con el hijo de la familia que nos alquilaba" hasta que él dijo que era Cambá.

Relató que era vendedor ambulante de enciclopedias, que tenía que "bancarse" sus gastos de alquiler, comida y Torino era su amigo con quien ingresó en 1975 en la facultad de derecho y en 1976 alquilaron juntos esa pieza.

Recordó que Borgna era también estudiante de derecho, que los tres militaban en la facultad en la Juventud Universitaria Peronista y que los llevaron como estaban, en camisa y calzoncillos, aunque hacía mucho frío.

Agregó que lo llevaron a la comisaría tercera donde lo ingresaron en una celda donde lo empezaron a golpear, que el traslado hacia allí fue en un auto, sentado atrás, recordando gente vestida de civil en el mimo; que a la comisaría ingresaron por la puerta principal y conducido a una celda; que pudo ver que había gente vestida de policía, pero fue llevado directamente a la celda que era muy chica, individual, oscura y en la puerta tenía una ventanita con algunos barrotes, y que recordaba poco porque "me entraron y me empezaron a pegar", que se desmayó y que cuando se despertó solo tenía los puños y el cuello de la camisa que vestía; que

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

los golpes provenían de quienes lo sacaron de su casa. Que entraron dos veces y quedó maltrecho después de la primera paliza pero que la segunda fue peor: lo encapucharon con una bolsa de arpillera y se desmayó, cuando despertó todavía tenía la capucha y la usó como capa para no pasar tanto frío.

Agregó que cuando traían a otra persona cubrían la ventana de la puerta de la celda con un cartón o una madera para que no se pueda ver; que luego fue llevado a los calabozos que eran más grandes y estuvo con otros detenidos, entre ellos Pintos.

Expresó que al principio no le daban de comer ni los llevaban al baño, pues recordó que orinaba en la celda y que después la policía del lugar los atendía y muy de vez en cuando les daban de comer, ya en los calabozos tal vez una vez al día, que para ir al baño debían llamar a la guardia.

Manifestó que el interrogatorio era sobre su afiliación política, de dónde era; que la primera paliza fue para ver quién era y qué hacía; que en la celda debe haber estado 7 u 8 días y en el calabozo no puede precisar; que fue llevado a una "casita" donde fue torturado, aunque no puede recordar si fue desde la comisaría tercera o desde la comisaría cuarta.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

Nunca le exhibieron una orden de allanamiento y nunca avisaron a su familia dónde estaba detenido; que con el tiempo supo que su madre estuvo mucho tiempo buscándolo y no aparecía.

De igual modo conforma prueba de los sucesos relatados, la documental remitida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe. Esto es, síntesis del relato de Carlos Borgna y Carlos González; copia simple de la solicitud por Ley Provincial n° 13298 (pensión ex detenidos políticos) de Borgna -del 03/05/13- y copias digitalizadas de Libros de Guardia de la Seccional Tercera -del 21/08/76 al 04/11/76- (fs. 495/496, 718/751, un CD y una carpeta con documental reservados en Secretaría).

De esa documental reservada surge expresamente que, el día 29/09/76 a las 02:00 horas, personal del Ejército Argentino ingresó a la Seccional Tercera a Borgna, detenido, incomunicado y a disposición del Área de Defensa 212; el día 30/09/76 a las 22:20 horas, la Seccional Primera solicitó el paradero del nombrado, que faltaba de su domicilio desde las 21:00 horas; y, finalmente, el día 19/10/76 a las 18:25 horas, se hizo presente personal del Área 212 que retiró al detenido de la Seccional -habiendo ingresado y egresado de la misma junto a González-.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

También se corrobora con el expediente judicial "Figuerero, Oscar R. - Borgna, Carlos A. - Torino, Héctor O. - Baroni, Edgardo P. - Alberga, Elvio E. L. s/ infracción Ley 20.840, arts. 213 bis, 186 inc 1° y 194 del CP" -n° 716/77-, del que surge que Borgna, oriundo de Rafaela (Santa Fe), estudiante de abogacía en la UNL y militante de la JUP, había sido detenido el 29/09/76 en la finca de González y Torino, por motivos políticos. El 28/02/77 fue interrogado en la Jefatura del Área de Defensa 212, el 30/09/77 el Ejército Argentino dictaminó que debía ser sometido a la Justicia Federal y el 01/11/77 se instruyó sumario. Así, a fs. 169, se lee: "...Recíbaseles declaración indagatoria a...BORGNA, Carlos Alberto... constituyendo su sede este Tribunal a tal fin en el lugar de alojamiento de los mismos..."; y a continuación, a fs. 181: "//-guidamente en el mismo lugar y fecha se hizo comparecer ante la presencia de S.S. y secretario de actuación a otra persona que se encuentra detenida y alojada en este Instituto Penitenciario U I de esta ciudad a los efectos de recibírsele declaración indagatoria...CONTESTO: llamarse: CARLOS ALBERTO BORGNA..."; resultando condenado a la pena de tres años de prisión, que venció el 29/09/79 (fs. 565 y fotocopias reservadas).

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

Además, en el legajo de detención de Borgna en el Instituto Correccional Modelo U1 de Coronda, consta que fue detenido el 29/09/76 por el Ejército Argentino, ingresó a ese penal el día 24/11/76, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (Dec. 2705/76) y del Juzgado Federal n° 1 de Santa Fe, que fue trasladado a la Jefatura del Área 212 y a la URI de Santa Fe del 28/02/77 al 02/03/77 y del 27/05/77 al 06/06/77, y que egresó el 04/05/79 para ser traslado a la Cárcel de Encausados U1 de Caseros (fs. 569/595). Cabe agregar que el Decreto PEN n° 2705 (o 2795) de fecha 30 de octubre de 1976, en su Artículo 1° reza: "...Arréstese a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a:... Carlos Alberto Borgna..." -dejado sin efecto por Decreto PEN n° 1805 del 26/07/79- (fs. 600/622vta.). En el marco del Expte. indemnizatorio n° S04:0003340/17 (número original 339.549/92), se reunieron las constancias correspondientes, antecedentes administrativos, policiales y judiciales, por los quedó acreditado que Borgna estuvo a disposición del PEN, mediante el Decreto 2705 del 30/10/76 y hasta el Decreto 1805 del 26/07/79, reconociéndole un período de detención de 1000 días (fs. 598, 627/717 y CD reservado).

De igual modo conforma prueba de los sucesos ilícitos relatados por González, la documental remitida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Santa Fe. Esto es, síntesis del relato de Carlos Borgna y Carlos González; copia simple de la solicitud por Ley Provincial n° 13298 (pensión ex detenidos políticos) de González -del 11/09/13-; y copias digitalizadas de Libros de Guardia de la Seccional Tercera -del 21/08/76 al 04/11/76- (fs. 495/496, 718/751, un CD y una carpeta con documental reservados en Secretaría).

De esa documental reservada surge expresamente que, el día 29/09/76 a las 02:00 horas, personal del Ejército Argentino ingresó a la Seccional Tercera a González, detenido, incomunicado y a disposición del Área de Defensa 212; y que, el día 19/10/76 a las 18:25 horas, se hizo presente personal del Área 212 que retiró al detenido de la Seccional -habiendo ingresado y egresado de la misma junto a Borgna-. También se corrobora con el expediente judicial "Figuerero, Oscar R. - Borgna, Carlos A. - Torino, Héctor O. - Baroni, Edgardo P. - Alberga, Elvio E. L. s/ infracción Ley 20.840, arts. 213 bis, 186 inc 1° y 194 del CP" -n° 716/77-, del que surge que González, oriundo de Concepción del Uruguay (Entre Ríos), estudiante de abogacía en la UNL y militante de la JUP, había sido detenido el 29/09/76 en la finca que habitaba con Torino y en la que se hallaba también Borgna, por motivos políticos.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

El 28/02/77 fue interrogado en la Jefatura del Área de Defensa 212 y el 01/11/77 fue instruido sumario por la Justicia Federal, que dispuso desglosar lo actuado respecto a González y agregarlo a la causa que ya tramitaba a su respecto (fs. 565 y fotocopias reservadas). Así, del expediente judicial "Perot, Delia Lucía y otros s/ infracción Ley 20.840" -Expte. n° 124 /79 (ex 824/75)-, resulta que el 12/08/77 el Tribunal constituyó su sede en la Comisaría Cuarta de esta ciudad y, a continuación, a fs. 525/526, se lee: "Seguidamente se hace comparecer a la presencia de S.S. a una persona que se encuentra detenida a los fines de recibírsele declaración indagatoria... CONTESTO: llamarse/// CARLOS OMAR GONZALEZ..."; resultando condenado a la pena de tres años de prisión (fs. 565 y fotocopias reservadas).

Además, en el legajo de detención de González en el Instituto Correccional Modelo U1 de Coronda, consta que fue detenido el 29/09/76 por el Ejército Argentino, ingresó a ese penal el día 24/11/76, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (Dec. 2705/76) y del Juzgado Federal n° 1 de Santa Fe, que fue trasladado a la Jefatura del Área 212 del 28/02/77 al 02/03/77 y a la Guardia de Infantería Reforzada del 13/06/77 al 17/06/77

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

y del 11/08/77 al 16/08/77, y que egresó el 04/05/79 para ser trasladado a la Cárcel de Encausados U1 de Caseros (fs. 569/595).

Cabe agregar que el Decreto PEN n° 2705 (o 2795) de fecha 30 de octubre de 1976, en su Artículo 1° reza: "...Arréstese a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a :... Carlos Omar González..." -dejado sin efecto por Decreto PEN n° 1387 del 14/07/80- (fs. 600/622vta.).

En el marco del Expte. indemnizatorio n° S04:0041192 /15 (número original 376.037/95), se reunieron las constancias correspondientes - incluidos antecedentes médicos-, por las que quedó acreditado que González estuvo a disposición del PEN, mediante el Decreto 2705 del 30/10/76 y hasta el Decreto 1387 del 14/07/80, reconociéndole un período de detención de 1354 días (fs. 598, 627/717 y CD reservado).

En la inspección judicial llevada a cabo en la seccional tercera por parte de este Tribunal, el testigo Borgna reconoció una de las celdas como aquella donde estuvo cautivo, y desde cuya mirilla vio cuando golpeaban a González.

3) Hechos que tuvieron como víctima a Leda Marta Fernández

Leda Marta Fernández era militante del Sindicato de Trabajadores de la Educación de Santa Fe (SINTES), fue

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

privada ilegalmente de su libertad en la noche del 21 de octubre de 1976, desde el lugar en que vivía junto con sus padres y su sobrino en calle Lavalle n° 3961 de esta ciudad de Santa Fe, por parte de personas vestidas de civil, que se hallaban armadas y la hicieron subir a un automóvil. Desde allí fue llevada hasta la Comisaría Tercera de esta ciudad, donde fue víctima de torturas físicas y psíquicas, fue puesta en una cama o camilla, le inyectaron una sustancia, la colgaron de los brazos y la sometieron a pésimas condiciones de detención; permaneciendo en ese lugar un día, hasta que el 22 de octubre de 1976 fue trasladada a la Guardia de Infantería Reforzada (GIR).

Posteriormente, llegó a la GIR en muy mal estado físico y psíquico, recién el 07/12/1976 fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (PEN), en diciembre de 1976 fue trasladada a la Cárcel de Villa Devoto donde permaneció a disposición del PEN y, finalmente, recuperó su libertad el 22/12/1978, cuando el PEN dispuso el cese de su arresto. Falleció en fecha 14/07/2013 (acta de defunción de fs. 559/560).

Se cuenta con su relato de los hechos padecidos, el que formuló en el legajo de solicitud de pensión para ex detenidos políticos previsto por la ley provincial 13298, remitido por la Secretaría de Derechos Humanos de

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

la Provincia y que en copia de encuentra reservado como prueba para estos autos.

En esa ocasión, Leda Fernández se expresó en fecha 10/05/2013 de la siguiente manera: "En la localidad Santa Fe, Dpto. La Capital, Pcia. Santa Fe, a) Con fecha 8/10/76 se me comunica la baja (cesantía) 'por razones de servicio' en el cargo de Vicedirectora titular, a cargo de la Dirección y profesora de la Escuela Normal N° 201 de Coronda y directora del Bachillerato para Adultos n° 41 de Coronda. b) El 26 de octubre del 76 me detienen en mi domicilio (Lavalle 3961) personal de civil y me llevan a la Comisaría ubicada en Balcarce y Lavalle de Sta. Fe donde soy torturada. El 29/10/76 soy trasladada a la GIR (guardia de infantería reforzada de la Policía de la Prov. de Sta. Fe). Allí llego en mal estado físico según me dijeron otras detenidas allí. En diciembre de 1976 soy trasladada a la cárcel de Villa Devoto de Capital Federal donde permanezco hasta el 22 de diciembre de 1978 en carácter de detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.- c) El 3/3/1977 estado detenida también me dejan cesante 'por razones de servicio' en la horas de cátedra titular de la Escuela Normal de San Justo (Sta. Fe)".

Durante el debate se contó con diversos testimonios que dieron cuenta de esta versión, entre ellos el

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

prestado por Guillermo Luis Fernández, sobrino de Leda a quien describió como una víctima de un hecho dictadura.

Relató que vivía con ella cuando fue detenida, en la casa de sus abuelos de calle Lavalle 3961 una noche, después de la cena. Detalló que cuando se presentaron a buscarla, Leda no estaba y la esperaron dejándolo junto con sus abuelos en una salita contigua a la entrada, que revisaron toda la casa y cuando Leda llegó fueron con ella hasta el fondo de la casa y luego se la llevaron; que el grupo estaba conformado por más de tres personas armadas de las cuales uno estaba uniformado; que nunca explicaron su presencia en el lugar ni exhibieron orden alguna de allanamiento ni de detención.

Agregó que luego de un mes de su detención la ubicaron "en la unidad que estaba en el parque del sur", donde la vio su abuela. Luego fue trasladada a la cárcel de Devoto hasta enero de 1978.

Recordó que cuando la detuvieron, sus abuelos la buscaron "por todos lados: policía, hospitales, en el Buen Pastor... por las comisarías cercanas a su domicilio, la primera es la que estaba cerca sobre Lavalle, le dijeron que no estaba".

También se escuchó en la audiencia de juicio el testimonio de Clelia Estefanía González, quien relató ante este Tribunal que en octubre de 1976 se encontraba

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

detenida en la Guardia de Infantería Reforzada con otra compañera docente, Rosa Adela Rojas, cuando llegó Leda a quien conocía. Afirmó que la vio muy desquiciada, muy disminuida, que no le preguntaron nada, pero estaba muy deprimida; que no supieron en ese momento qué le había pasado, sino que se enteró después.

Recordó su trayectoria docente y su desempeño en el gremio docente SINTES, que nucleaba el área del profesorado y en esa agrupación la conoció; agregó que cuando llegó a la Guardia de Infantería Reforzada si bien no le preguntaron qué le había pasado pensaron que había estado en "la misma comisaría que había estado Navarro, eso se comentaba...La habían torturado. No sé si en ese lugar o en otro ... Nunca nos dijeron los motivos de la detención. Nos dejaron a todos cesantes... Fueron cesantías masivas".

Mercedes González también prestó declaración testimonial durante el juicio y en esa oportunidad relató que conoció a Leda Fernández en el trabajo, en una escuela de Tostado donde fue vicedirectora y la convocó para ser suplente; allí trabajó dos años entre 1967 y 1968. Relató un episodio en el que Leda -en 1976- le comentó que estaba preocupada y le comentó que en una reunión de personal en una escuela de Coronda donde era directora habían decidido suspender a un alumno y que

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

sus tutores reaccionaron muy negativamente y que un familiar de ese alumno estaba ligado a una fuerza no sabe si policial o militar; que a los pocos días de esa charla le llegó a Leda la cesantía como directora de esa escuela.

Agregó que en octubre de 1976 se encontraron y charlaron mucho, que al día siguiente llamó por teléfono y la madre de Leda le contó que había sido detenida, que un grupo de hombres vestidos de civil y algún uniformado fueron a su casa donde estuvieron mucho tiempo esperándola y que cuando entró la tomaron y se la llevaron; agregó que su padre fue en auto a buscarla inmediatamente y que llegaron hasta la comisaría del barrio -ellos vivían en Lavalle 3961- pero no consiguieron ningún dato y se volvieron sin saber dónde estaba Leda. Durante mucho tiempo no supieron nada de ella.

La volvió a ver ya en libertad, en muy mal estado y le narró en varias etapas que la llevaron a la comisaría de barrio Candiotti y que ahí sucedió una cosa que le quedó para toda la vida: la torturan, estuvo en una especie de camilla fría y tuvo la sensación de que le habían colocado algo, tal vez inyectado ácido lisérgico, y que la ataron de los brazos y la colgaron y que se le hinchaban los brazos; que cada tanto la descolgaban y la

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

hacían tomar un descanso. Que cuando estaba en esa camilla habló mucho de una época remota de su vida, cuando era visitadora higiénica.

Le relató que una persona de esa comisaría le hizo saber a sus padres que estaba allí y que no estaba bien, que la llevaron en avión a Devoto hasta 1978 en que recuperó su libertad. Que luego nunca más le habló de las torturas que padeció.

Nora Graciela Ángela Spagni durante el debate declaró que era amiga de Leda Fernández y que al terminar sus paseos entrando por calle Lavalle y pasaban por la comisaría tercera y a pesar de su estado en el que se olvidaba de cosas, siempre decía casi lo mismo, recordando que en ese lugar le provocaron sufrimiento y le cambiaron la vida.

En el informe de inteligencia del 04/01/1977 catalogado como "Estrictamente secreto y confidencial" que se encuentra reservado en Secretaría dentro del relevamiento documental llevado a cabo por la Secretaría de Derechos Humanos y que se introdujera al debate, se consignó que Leda Marta Fernández estaba identificada como "elemento perturbador desde estudiante, especialmente en el universitario (comunista). Como Profesora es agitadora en la Escuela Normal de la ciudad de Coronda. - Comunista... Con fecha 21/10/76, detenida y

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

puesta a disposición del Área de Defensa 212, por actividades subversivas, encontrándose en su poder manuscritos de subversivos detenidos, P.I. 875.181. Alojada en la cárcel de mujeres, sin resolución la causa en suspenso por un año... Persona muy peligrosa".

Conforme la documental reservada, el día 21/10/76 a las 23:15 horas, personal de la policía provincial ingresó a la Seccional Tercera a Fernández, detenida y a disposición de la Sección Seguridad Personal de la Agrupación Unidades Especiales (AUE); y que, el día 22/10/76 a las 08:10 horas, se hizo presente personal de la mencionada dependencia, que retiró a la detenida de la Seccional. Del prontuario surge que, en octubre de 1976 fue detenida para averiguación de antecedentes y puesta a disposición del Área 212, por Decreto 3136 (diciembre de 1976) quedó arrestada a disposición del PEN, igualmente en diciembre de 1976 fue trasladada a Villa Devoto y, en diciembre de 1978, recuperó su libertad por Decreto del PEN que dispuso el cese. Cabe agregar que el Decreto PEN n° 3196 (o 3198) de fecha 07 de diciembre de 1976, en su Artículo 1° reza: "...Arréstese a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a:... Leda Martha Fernández..." -dejado sin efecto por Decreto PEN n° 3059 del 22/12/78- (fs. 600/622vta.).

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

En el marco del expediente indemnizatorio n° S04 :0003337/17 (número original 336.469/92), se reunieron las constancias correspondientes, por las quedó acreditado que Fernández estuvo a disposición del PEN, mediante el Decreto 3196 del 07/12/76 y hasta el Decreto 3059 del 22/12/78, reconociéndole un período de detención de 746 días (fs. 598, 627/717 y CD reservado).

4) Hechos que tuvieron como víctima a María Susana Muñoz y Daniel Orlando Marangón

María Susana Muñoz era militante de la Juventud Peronista, y fue privada ilegalmente de su libertad en horas de la tarde del día 08 de octubre de 1976, desde el lugar en que habitaba junto a su esposo Daniel Orlando Marangón, una casa ubicada en calle Riobamba n° 7557 del barrio Guadalupe de esta ciudad de Santa Fe, por parte de un grupo de personas vestidas de civil, que se hallaban armadas, la sometieron a malos tratos, la golpearon brutalmente en la calle y la hicieron subir a un automóvil de la Policía Provincial, en el que la transportaron hasta la Comisaría Decimosegunda (o bien, la Octava) de esta ciudad, donde solo permaneció unas horas.

Desde allí fue conducida a la Comisaría Tercera de esta ciudad, donde fue víctima de torturas físicas y psíquicas, habiendo sido sujeta a pésimas condiciones de

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#202405171105146955

detención, fue ingresada en una celda de muy pequeñas dimensiones (llamada "tubo" o "chancho"), sola, semidesnuda, sin luz, ni ventilación, ni otro elemento que le permitiera tener alguna relación de espacio o tiempo, recibía una sola comida diaria y podía oír gritos desesperados.

Unos días después fue retirada de esa celda, desvanecida por falta de oxígeno, amenazada de muerte y mudada a una celda común con otra detenida, desde la cual podía ver cómo llevaban a otros detenidos a las salas de tortura y el desastroso estado físico en el que volvían; permaneciendo en la Seccional unas dos semanas, hasta que fue trasladada a la Guardia de Infantería Reforzada (GIR) donde permaneció más de dos meses y el 27 /11/1976 fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (PEN).

El 31/12/1976 fue trasladada a la Cárcel de Villa Devoto, donde permaneció a disposición del PEN durante un año, hasta que el 29/12/1977 le fue concedida la autorización para salir del país, de la cual hizo uso.

Daniel Orlando Marangón era militante de la Juventud Peronista, fue privado ilegalmente de su libertad en horas de la tarde del día 08 de octubre de 1976, desde el lugar en que habitaba junto a su esposa María Susana Muñoz, una casa ubicada en calle Riobamba

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

n° 7557 del barrio Guadalupe de esta ciudad de Santa Fe, por parte de un grupo de personas vestidas de civil, que se hallaban armadas, lo sometieron a malos tratos y lo hicieron subir a un automóvil de la Policía Provincial, en el que lo transportaron hasta la Comisaría Decimosegunda (o bien, la Octava) de esta ciudad, donde solo permaneció unas horas.

Desde allí fue conducido a la Comisaría Tercera de esta ciudad, donde fue víctima de torturas físicas y psíquicas, fue ingresado en una celda de muy pequeñas dimensiones (llamada "tubo" o "chancho"), solo, semidesnudo, sin luz, ni ventilación, ni otro elemento que le permitiera tener alguna relación de espacio o tiempo, con una sola comida diaria y sujeto a pésimas condiciones de detención; permaneciendo en la Seccional unas dos semanas, hasta que fue trasladado a la Guardia de Infantería Reforzada (GIR) donde permaneció más de un mes hasta el 24/11/1976 que fue trasladado a la Cárcel de Coronda.

El 27/11/1976 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (PEN), permaneció en la unidad penitenciaria a disposición del PEN por más de un año, hasta que el 31/05/1978 le fue concedida la autorización para salir del país, de la cual hizo uso.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

Se cuenta en tal sentido con lo manifestado por la propia Muñoz en el marco del debate de la causa "Brusa, Víctor Hermes" -Expte. n° FRO 88000208/2011 y que obra en formato digital reservado en Secretaría para estos autos.

En esa oportunidad, Muñoz relató que era militante dentro de la facultad de ciencias políticas en Mendoza, y en 1971 decidieron junto a Marangón con quien estaba casada venir a vivir a Santa Fe, donde ambos comenzaron a trabajar en la organización Peronismo de Base como militantes de superficie, trabajando en las villas o en los barrios hasta 1973; y que fue secretaria del Dr. Alfredo Nogueras, abogado local cuyo estudio jurídico fue un centro de mucha actividad política.

Expresó que habían allanado su casa en noviembre de 1974 a partir de "quejas de que en esa casa se juntaban muchos chicos que venían en bicicleta" pero no pasó nada. Que en 1976 prestaba su casa para que compañeros que no conocía se juntaran hasta que un día les dijo que no, porque veía movimientos extraños que le indicaron que estaba vigilada; que Raúl Cominotto fue a dar una vuelta y le dijo que la casa estaba totalmente vigilada. A las 16:30 del 08 de octubre de 1976 un individuo de civil le apuntó y le dijo que salga y se tire al piso, ella le dijo que no y la hizo sentar en la vereda

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

momento a partir del cual entró una "cantidad infernal" de hombres que revolvieron toda su casa y la golpearon. Agregó que eran de la patota, todos muy jóvenes, y cuando todo se calmó entró el jefe de unos cuarenta años y dando órdenes dispuso que se la llevaran junto con su marido; los subieron a un jeep.

Agregó que primero fueron a la seccional 12 donde todos los conocían y luego los trasladaron a la comisaría tercera; que al entrar vio a todos sus compañeros "los chicos de las bicicletas" contra la pared. Los alojaron a cada uno a un calabozo distinto, hermético, vio a Reinaldo Benítez. Su esposo estaba en la celda de enfrente.

Allí estuvieron como veinte días, perdieron la noción del tiempo, en una situación "muy embromada", en pésimas condiciones, donde entraba agua por debajo de la puerta.

Luego la pasaron a una celda grande donde pudo ver el cartel de la calle Lavalle y tenía una cama hasta que fue trasladada junto con su esposo a la Guardia de Infantería donde los ficharon, separaros hombres de mujeres y estuvo hasta el 31/12/1976 cuando fue trasladada a Devoto vendada, encadenada y siendo permanentemente golpeada.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

La Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, presentó documental referida a la Seccional Tercera de esta ciudad y a los llamados María Susana Muñoz y Daniel Orlando Marangón, principalmente del período de su secuestro y detención. Esto es, copias certificadas del Libro de Guardia de la Seccional Tercera -16/09/76 al 16/10/76-; copias certificadas del DOPURI - Libro Memorandum de Guardia n° 3; copias certificadas del Libro AUE Detenidos -07/06/75 al 07/03/77-; copias certificadas de negativos del Archivo Fotográfico de la Policía de la Provincia, correspondientes a detenidos del Área 212 IG, por Marangón y Muñoz; información relevada de los legajos prontuarios n° 254.933 IG y 246.523 C del Área Documentología de la División Policía Científica de la URI, pertenecientes a Marangón y Muñoz; información relevada del Archivo de los Juzgados Federales de Santa Fe -en dependencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe- en relación a Marangón; copia simple de la solicitud por Ley Provincial n° 13298 (pensión ex detenidos políticos) de Marangón -del 23/04/13-; copias certificadas de la documentación correspondiente al Fondo Documental del Servicio

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Penitenciario, obrante en el Archivo Provincial de la Memoria, por Marangón; con transcripciones y en formato digital (fs. 1366/1456 y CD reservado en Secretaría).

De conformidad con las reglas de la sana crítica racional -artículo 398, párrafo 2° del CPPN-, se tiene por acreditado más allá de toda duda los hechos padecidos por María Susana Muñoz y Daniel Orlando Marangón.

Quinto: AUTORIA.

Previo a ingresar al análisis en particular de la responsabilidad que le cupo a cada uno de los imputados en los hechos ya descriptos y probados en considerandos precedentes, resulta oportuno efectuar algunas consideraciones respecto al concepto de autoría en el derecho penal actual.

Al respecto, es mayoritaria la doctrina que establece que "autor" es quien es quien domina el hecho, quien retiene en sus manos el curso causal, quien puede decidir sobre el sí y el cómo. Es aquél que actúa con una plenitud de poder tal que es comparable a la del autor individual (Conf. Zaffaroni, Eugenio R., Derecho Penal - Parte General, Ed. Ediar, Bs. As., 2000, pag. 741).

El concepto de autor visto desde la teoría del dominio del hecho, refiere a aquél que tiene el dominio



final del suceso o -en palabras de Welzel- quien tiene intencionalmente en las manos el desarrollo del acto típico; el control o dominio de la realización del hecho. Para Roxin, es autor respecto de una pluralidad de personas, quien, por el papel decisivo que representa, aparece como la figura "clave o central" del suceso" (Conf. Claus Roxin, Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1998).

En la obra citada desarrolla dicho autor, las maneras en que puede manifestarse este dominio del hecho: 1) cuando el autor ejecuta los elementos del tipo de propia mano (dominio del acto); 2) cuando ejecuta el hecho valiéndose de otro como instrumento (dominio de la voluntad o autoría mediata); y 3) cuando realiza una parte necesaria de la ejecución del plan global, aunque no sea estrictamente típico, pero participe de la común resolución delictiva (dominio funcional del hecho o coautoría). Teoría ésta que resulta la más adecuada al momento de resolver todos los supuestos de participación, toda vez que conjuga tanto los factores objetivos como subjetivos de la autoría al tener en cuenta no solo la voluntad del agente, sino también que su comportamiento solo resultará relevante en la medida en que el mismo cumpla una función objetivamente significativa en la realización del tipo.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Asimismo, nuestro ordenamiento penal interno establece en los arts. 45 y 46 los distintos grados de participación criminal, distinguiendo entre la participación necesaria -equiparable a la del autor- y la secundaria, cuando el aporte en la ejecución del hecho no haya resultado esencial.

Efectuadas tales consideraciones, cabe destacar que cuando analicemos las conductas de los encausados Carmelo Leonardo Rolón y José Ernesto González por un lado y Rodolfo Alberto de la Iglesia y Félix Alejandro Ríos por otro, veremos como las mismas quedarán alcanzadas por una de estas formas de autoría.

Seguidamente serán analizadas las responsabilidades penales que cabe atribuir a cada uno de los imputados.

1) Carmelo Leonardo Rolón:

Analizada la participación que cabe asignar al nombrado, se coincide con el señor fiscal general en que a partir de su la llegada, la Comisaría Tercera -ubicada en la esquina de calles Lavalle y Balcarce de esta ciudad-, pasó a formar parte de ese circuito represivo del cual se ha hecho referencia, donde los detenidos por razones políticas no sólo sufrían pésimas condiciones de detención, sino que algunos fueron encapuchados, interrogados y golpeados por miembros de la denominada "patota", conforme los testimonios de alguna de las

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

víctimas que fueron escuchados durante el debate y que estuvieron allí en cautiverio.

Carmelo Leonardo Rolón se desempeñó como Jefe interino de la Comisaría Tercera de la Policía de la Provincia de Santa Fe desde el 05/08/76 hasta el 12/01/77 con el grado de Oficial Principal; el 01/01/77 fue ascendido a Subcomisario tal como se desprende de su legajo persona que se encuentra reservado en copia en secretaría para estos autos y que fuera introducido como prueba en el debate.

Ese carácter de la máxima autoridad de la misma significa que sin dudas tenía efectivo conocimiento de las privaciones ilegítimas de la libertad, los tormentos y hasta la muerte de un militante político ocurridas en su ámbito. En la audiencia de juicio el testigo D'Emilio sostuvo que conoció a Carmelo Rolón durante su detención en la comisaría tercera unos días antes del 10 de setiembre de 1976 a quien identificó como el jefe de la misma y quien estaba en el lugar "todos los días... En distintos horarios".

En el orden en que han sido expuestos los hechos que integran la plataforma fáctica de estos autos, en el caso de Orlando Navarro, y como se ha dicho estuvo privado ilegalmente de su libertad en la Comisaría Tercera desde el 12/09/1976. En el libro de guardia de

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

la Seccional tercera cuyas copias obran reservadas en Secretaría para estos autos y fueron introducidas al debate, se desprende que el día 12/09/1976 a las 16:00 horas se encontraba "El señor Jefe en su Despacho", cuando a las 16:30 horas el cabo Félix Ríos -quien estaba a cargo de una comisión-entregó en la comisaría al detenido Orlando Julio Navarro "quedando en esta por sus antecedentes y a disposición del C.O.P."

Prueba del conocimiento de la presencia de Navarro en la comisaría tercera por parte de Carmelo Rolón es que el 12 de setiembre de 1976, este es, el día que fue trasladado a esa dependencia, el imputado solicitó mediante la nota N° 721 al jefe de identificaciones de la U.R.I la remisión de los antecedentes policiales, judiciales "por estar defendido en este por sus antecedentes" (fs. 815), requerimiento que reiteró el día 13/09/1976 sumando al pedido los antecedentes políticos y gremiales, "pedido que se formula por encontrarse los mismos detenidos en averiguación de sus antecedentes y haberlo así solicitado el C.O.P." (fs. 816). Ambas notas se encuentran agregadas al prontuario policial de Orlando Julio Navarro agregado a fs. 793/821 y que se introdujera al debate.

Como respuesta a esos requerimientos, en el libro de guardia de la comisaría tercera se dejó constancia en

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#202405171105146955

fecha 13/09/1976 a la hora 01:30 que "comunica el empleado GARU de lo marginado que los detenidos: ORLANDO JULIO NAVARRO ... no registran pedido de captura circulando. Se comunicó al C.O.P. recibió al Of. FARINA quien manifestó que los mismos deben continuar en calidad de tal y a disposición de dicha dependencia (C.O.P.)".

A las 18:50 horas del mismo día se comunicó telefónicamente el empleado "Coconi supervisado por el oficial Medina que los detenidos Orlando Julio Navarro... no registran pedido de captura".

A las 11:00 horas del día 14/09/1976 se dejó constancia en el libro de guardia de la comisaría que se recibió la nota 434 del C.O.P. la que comunicaba que el detenido Orlando Julio Navarro que se encontraba a disposición de esa dependencia pasaba a disposición del área 212 (ver relevamiento documental realizado por la Secretaría de Derechos Humanos de Santa Fe reservado en Secretaría para estos autos e introducido en el debate).

El "Reglamento orgánico de las Comisarias y Subcomisarias", aprobado por decreto n° 3119 en fecha 29-12-1972, en su capítulo 1 dentro de las obligaciones del jefe de la comisaria, dispone: "7. Son sus obligaciones: apartado h) Observar estrictamente el mandato constitucional en virtud del cual ninguna

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

detención podrá prolongarse por más de 24 horas sin darse aviso al juez competente y ponerse a su disposición al detenido, ni mantenerse una incomunicación por más de 48 horas, salvo prórroga por auto motivado del juez" (fs. 878/886, e incorporado al debate). Carmelo Leonardo Rolón era el jefe de la comisaría y, atento las características de los hechos investigados, por el cargo que ejercía, no pudo haber sido ajeno a ellos. No se trata de enrostrarle una responsabilidad objetiva sino, como ha quedado expuesto, una responsabilidad funcional.

Además, de diversas declaraciones surge la participación de Carmelo Rolón como jefe de la Comisaría Tercera en las condiciones de detención en esa comisaría, y las torturas.

Al respecto debe tenerse presente la declaración de José Gerardo Cirilo Cejas, introducida por lectura en el debate, quién cumplió funciones en esa comisaría entre los meses de septiembre y diciembre de 1976 (fs. 533 /537), oportunidad en la que sostuvo que "había tres celdas que no se usaban que teníamos poco conocimiento de quiénes estaban allí porque se coordinaba con personal del ejército, con personal del área 212, que arreglaban con el Jefe de la comisaría... Generalmente ingresaban de noche y los que tenían acceso eran los

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

comisarios que estaban de Jefe de zona, se ponían vallas a mitad de cuadra a los fines de impedir el acceso de un ataque sorpresivo de Montoneros o ERP, generalmente el que supervisaba todo era el jefe de la comisaria... Nosotros desconocíamos a quienes traían, seguramente eran personas que traía el ejército... el único que sabía era el Jefe de Comisaría... Esa era la metodología que empleaban para que desconozcan quiénes estaban detenidos”.

En cuanto a las torturas dijo: “Si se torturaba lo hacían de noche, cuando no había nadie en la comisaria... Había detenidos comunes y políticos. Lo que se hablaba mucho, era de que se torturaba con el submarino, agua, no era que uno tenga experiencia en hacerlo sino que estaba en boca de todos los policías. En la comisaría no vi nunca una picana, más que el grito y el calabozo, y las torturas las hacía el personal que estaba a cargo en ese momento del detenido”.

Preguntado si supo de alguna muerte ocurrida en esa Seccional Tercera en el año 1976, contestó: “me acuerdo porque estuve hablando con Borgna y recuerdo que pasó eso, pero como una nebulosa, pero ocurrieron muchas cuestiones que uno no se entera, eran más prolijos de lo que uno se imagina. Dejaron desprolijidades, por ahí cuando no tabicaban bien a la gente... Se de una muerte de

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

uno creo que apareció ahorcado, yo no lo vi, pero el comentario estaba". Indico además "...A los detenidos se les sacaban los cordones, el cinto, si tenía camisa con mangas se la sacaban, trataban de meterlo con la menor cantidad de ropa posible para tratar que no se produzcan lesiones, ni con un filtro de cigarrillo...".

Ello guarda relación con el art. 16 del Reglamento Orgánico de las Comisariías y Subcomisariías, que disponía que: "El Cabo de Cuarto y Agentes de la Guardia observarán la mayor prolijidad en el registro de las ropas de los detenidos a fin de que ninguno pase al lugar de su alojamiento con instrumentos, llaves u otros objetos que les pueda servir para una evasión o para causarse daños a sí mismos o a terceros; debiéndoseles privar de prendas que forman parte de su vestuario, como ser corbata, cinturón, etc., asimismo deberán ser depositados los valores -dinero o alhajas- en resguardo de pérdida o sustracción".

Ha quedado acreditado en el debate que durante el tiempo que Navarro estuvo detenido en la comisaría tercera, no sólo sufrió las condiciones de detención propias del régimen de represión que imperó en todas las Seccionales policiales para los presos por razones políticas, sino que también fue víctima de torturas las que, sin duda alguna, le ocasionaron la muerte.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

En el libro de guardia de la comisaría tercera se dejó constancia de que a las 19:00 horas del día 17/09 /1976 se hizo presente en la oficina de guardia el agente Israel Carlos Sosa, cabo de cuarto e informó que había procedido a controlar a los detenidos, llamando en la celda N° 4 al que allí se encontraba el que no respondió, por lo que "procedió a abrir la puerta, pudiendo observar que el mismo se encontraba colgado a la ventanilla de la puerta con una prenda de vestir cruzada por el cuello, al parecer sin vida, siendo este JULIO ORLANDO NAVARRO. Se dio conocimiento al Sub Jefe" (ver transcripción en carpeta reservada en sobre "D" del relevamiento documental efectuado por la Secretaria de derechos humanos de Santa Fe reservado en Secretaría para estos autos). Israel Sosa depuso como testigo durante el juicio y su testimonio no pudo agregar ningún detalle sobre el hecho pues a cada pregunta que le fue formulada, Sosa respondió sistemáticamente "no lo recuerdo". Cabe referir que esta actitud reticente del testigo motivó el pedido de las dos partes acusadoras a fin de que se inicie una investigación respecto de la comisión del delito de falso testimonio; por esta razón se pondrá a disposición de la Oficina de Derechos Humanos de la Fiscalía General, testimonios de estas actuaciones y grabaciones de las audiencias de debate, a

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

fin de que si lo estima procedente inicie las actuaciones pertinentes.

La novedad sobre la muerte de Navarro "se comunicó al C.O.P.: recibió el oficial Vivas = Operaciones Policiales: recibió Oficial Retmo= lera Zona: Crio Insp. Rubén D Pandolfo =División Judicial: SubCrio Pedrasi =TE: 272 Of. Ppal Villalba (Dependiente del área 212) =C Consultorio Médico: Of. Ppal Vondeo. Se solicitó fotógrafo. Recibió el Of. Garau. (ver transcripción del libro de guardia citado).

En el libro memorándum de Guardia N° 3 de la DOPURI que en copia obra reservado en Secretaría como prueba para estos autos y que fue introducido en el debate, se registró a fs. 95 que a las 21:30 horas del 17/09/1976 se comunicó el oficial González e hizo saber que a las 19 :00 horas el cabo de cuarto Agente Israel Sosa informó que "en el calabozo 11 se encontraba colgado el detenido Julio Orlando Navarro, ahorcándose con una prenda de vestir (camisa)", circunstancia que motivó la concurrencia del Dr. Vera Candiotti "quien diagnosticó muerte por ahorcamiento".

Obra reservado en Secretaría para estos autos y fue introducido en la audiencia de juicio el informe de inteligencia diario N° 3133/76 cuyo punto 3.- FACTOR SUBVERSIVO en la zona de la Unidad Regional I (La

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#202405171105146955

Capital) consigna "1) SUICIDIO. A) el 17set76 se tiene conocimiento que en la Seccional 3^a. De nuestra ciudad, siendo las 19.00 horas fue encontrado sin vida el detenido JULIO OMAR NAVARRO, arg., 25 años, s/c Pasteur 283 de la localidad de Sunchalez, abogado -quien, al ser revisado por el Médico Policial de Turno, diagnosticó "muerte por ahorcamiento", provocándose la misma con una prenda de vestir (camisa)".

Finalmente, a las 22:10 horas, se comunicó el fallecimiento de la víctima al Juez Federal Yebra y, dos horas más tarde, se trasladó el cuerpo a la morgue del Hospital Piloto.

Esta reiterada referencia al suicidio de Navarro resulta absolutamente inverosímil y por ello, en un análisis conglobado de la prueba reunida en este juicio, habremos de concluir en que su muerte fue consecuencia directa de la acción desplegada por quienes lo tuvieron privado de su libertad y que padeció mientras duró su cautiverio. Ello surge no sólo de las manifestaciones testimoniales de D'Emilio y de Cejas (esta última introducida por lectura) quien indicó el proceder de esa comisaria en relación a lo que allí ocurría. Así, a fs. 533/537 declaró que prestó funciones en la comisaría tercera a la que denominó "la quinta vieja", y que sabía de la muerte de "uno que creo que apareció ahorcado, yo

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

no lo vi, pero el comentario estaba. Se ve que levantaron todo antes de que se iniciara la actividad normal de la comisaría". Agregó que "...A los detenidos se les sacaban los cordones, el cinto, si tenía camisa con mangas se la sacaban, trataban de meterlo con la menor cantidad de ropa posible para tratar que no se produzcan lesiones, ni con un filtro de cigarrillo..."; además de que, aportó detalles sobre las malas condiciones de detención y las torturas (fs. 533/538).

Cabe destacar que Jorge D. Pedrazza, señaló "... Sabíamos que había aparecido colgado muerto en la Seccional Tercera de Policía hacia el 17/09/76, ubicada en Balcarce y Lavalle ochava noreste y que había sido detenido unos días antes, y que había sido torturado salvajemente según pudo comprobar luego su madre cuando le entregaron el cadáver..."; además que "...Oscar Alfredo Nicola, que había estado en la Comisaría Tercera en los calabozos como preso político, al momento que encuentran el 'cadáver de Navarrito colgado'... me dijo.. que una noche escuchan gritos y luego abren un calabozo y aparece colgado un preso político de apellido Navarro.. Que a este Navarro lo habían sacado a torturar varias veces..." (fs. 336/339).

Eva M. Rotania y Orlando Navarro, padres de Orlando Julio, relataron en el marco del expediente

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

indemnizatorio n° 387.083/95 y el legajo CONADEP R n° 0247 reservado en secretaría e introducidos en el debate, en la carta manuscrita dirigida al Área de Derechos Humanos de la Provincia el 26/07/1995, expresaron "...le hacemos llegar a usted lo que sabemos y sufrimos referente al asesinato de nuestro querido hijo Orlando Julio. Nosotros manteníamos comunicación constante con él. En esos días esperábamos sus noticias y nos llega un telegrama enviado por sus allegados pidiéndonos que bajáramos urgente. Así lo hicimos llegando a Santa Fe ese mismo día a las 23,30 hs. A la mañana siguiente fuimos al hogar del abogado Dr. Alberto M. Ávalos, socio de nuestro hijo. Nos recibe su señora suegra diciéndonos que Orlando Julio había sido retirado de su alojamiento -Cabildo, planta alta- en la madrugada del día 13 de septiembre de 1976 para 'averiguación de antecedentes'. Nos pidió que fuésemos a ese lugar a retirar su ropa y luego presentarnos en la seccional 3era de Marcial Candiotti en la que estaba detenido. En el alojamiento antes mencionado, nos informaron que ahí no había quedado ninguna ropa. De dicha seccional nos mandaron a la repartición Fuerza de Choque... del señor Principal de apellido Villalba (si mal no recuerdo) quien nos preguntó si somos los padres de Orlando Julio Navarro, ¿abogado? respondimos afirmativamente. Luego

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

nos dice: tengo que darles una mala noticia... Vuestro hijo se suicidó ahorcándose con las mangas de una camisa. Ante la terrible noticia, mi señora exclamó desesperada... Lo mataron... Lo mataron... A cambio de la entrega del cuerpo de nuestro hijo, nos hizo firmar el sumario, aceptando la muerte por suicidio. En el interrogatorio, Orlando Julio fue despiadadamente torturado y a consecuencia de ese diabólico proceso nuestro hijo ya agonizante fue ahorcado para simular un suicidio. Este horrendo suceso se produjo el día 17 del mismo mes y año. Al allanar la casa del Dr. Ávalos, ante el pánico de sus familiares revolvieron todos los muebles tratando de hallar material subversivo. ahí dijeron que Navarro se había ahorcado con una soga a lo que la señora del Dr. Ávalos contestó que en una celda no puede haber una soga, respondiéndole amenazantes que se callara. En la vecina localidad de Monte Vera vivía la familia Pelusso a quienes también allanaron y llevándose detenido al hijo, compañero de Orlando Julio, por tener complicidad con Navarro quien fue muerto en el 'puente negro' en un enfrentamiento con la policía. El señor Pelusso les dijo que eso no podía ser puesto que Navarro estaba detenido. También lo intimidaron por no creer lo que ellos afirmaron. A todo esto, otro integrante del grupo policial aclaró que había muerto en

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

la celda. En los tres allanamientos, Pensión Cabildo, planta alta, hogar del Dr. Ávalos y domicilio del señor Pelusso después de una minuciosa búsqueda de material subversivo nada encontraron porque nunca nada hubo. Al retirar de un depósito de un cementerio el cuerpo de nuestro querido hijo, al reconocerlo comprobamos las horribles huellas del criminal y desgarrante suceso..." (fs. 23/24, 36/37).

En nota dirigida a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación el 31 de marzo de 1999, agregaron "...El Dr. Alberto M Avalos durante los días de septiembre de 1976, que nuestro hijo estuvo detenido en la Seccional Tercera de Policía de Santa Fe, personalmente y en forma diaria le llevaba comida y cigarrillos, que se los hacía entregar por intermedio del personal policial en servicio.- El día 17 de septiembre de 1976 a las 22 horas aproximadamente personal del ejército allanó las casas de varias personas allegadas al extinto Orlando Julio Navarro, con el objeto de detenerlas.- Ellas fueron: 1) ALBERTO MIGUEL AVALOS... 2) El difunto Dr. PELUSSO... 3) HECTOR DANIEL LEIVA... 4) FLORENCIO LEIVA... Las citadas personas, nos hicieron saber hace poco tiempo también, que durante su detención que duró más de veinte días, todos fueron alojados en una de las cuadras de la entonces Guardia de Infantería Reforzada... después

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

de algunos días fueron interrogados separadamente sobre las costumbres, ideología y amistades de nuestro extinto hijo, siendo trasladados para ello previamente a una celda de la actual Seccional Cuarta... El Dr. Alberto M Avalos y las restantes personas que mencionamos, saben que Orlando Julio Navarro murió en la referida Seccional de Policía de Santa Fe el día 17/09/76.- Por ello, ofrezco desde ya el testimonio de ellos... Ante los obstáculos que encontramos para lograr fotocopias certificadas y legalizadas de los procesos judiciales, libros y/o registros Policiales, solicitamos que la Subsecretaría de Derechos Humanos o la dependencia del Ministerio del Interior de la Nación que corresponda, los requiera..." (v. fs. 32/34).

En su deposición ante el tribunal en la audiencia de juicio, María Inés Moleón recordó que visitó a los padres de Navarro junto con su esposo, Alberto Miguel Ávalos, unos días después de recuperar su libertad en Sunchales y les contaron que primero fueron a la comisaría tercera donde no le dijeron nada y peregrinaron por varios lugares y que en un lugar que identificaron como el "ejército" les dieron la noticia; que con el tiempo los ayudaron a tramitar la indemnización como víctimas del terrorismo de estado y que les costó mucho conseguir los datos necesarios

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

porque tales datos "no existían", que no encontraban forma de poder acreditar los hechos.

La testigo dijo textualmente: "la madre sobre todo, me parece escucharla" y que "cuando le dieron el cuerpo que estaba en el cajón ella le levantó la ropa y ella vio que estaba lastimado, como quemado con cigarrillo y lastimado el cuerpo. Eso sí lo dijo" (ver grabación de la audiencia de debate que obra como documento digital incorporado al sistema de gestión y forma parte del acta respectiva).

En similar sentido se expresó el testigo Luis Oscar Molinas, quien en la audiencia de juicio relató que fue a Sunchales a hablar con los padres de Navarro, y la madre también le contó que el cuerpo tenía marcas de golpes y otras torturas. Agregó que el padre de un compañero de militancia de apellido Mascalli trabajaba en la morgue del Hospital piloto, y allí vio el cuerpo de Navarro con quemaduras y golpes lo que también fue referido por los testigos Guillermo Booth y Nora Giacomino, y coincide con la constancia dejada en el Libro de Guardia de la comisaría tercera donde Rolón ordenó el traslado del cuerpo sin vida de Navarro a la morgue del Hospital Piloto.

En el marco del legajo individual de fallecido n° 0247 y el expediente administrativo n° 387.083/95, se

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

reunieron las constancias correspondientes, antecedentes administrativos, policiales y judiciales, por los que se concluyó que Orlando Julio Navarro falleció el 17/09/1976 como consecuencia del accionar de las fuerzas de seguridad (v. fs. 32/240vta., 340, 343/441 y CD reservado en secretaría e introducido en el debate).

A partir del fallecimiento de Navarro, todo el accionar policial y militar se dirigió irrefutablemente a ocultar la realidad de los hechos ocurridos.

Así, corresponde realizar un análisis de las fotografías que obtenidas por el fotógrafo convocado a la comisaría tercera. En esas cuatro fotos, negativo N° 158872 del archivo policial de Santa Fe, se puede ver en dos de ellas una puerta de madera con una mirilla con cuatro barrotes cortos, en otra esa misma puerta desde un costado, y en las dos siguientes el cuerpo de Orlando Julio Navarro colgando de esa mirilla con una tela alrededor de su cuello. Esas dos fotos muestran a la víctima desde la cintura hacia arriba. Si lo que se quería era registrar fotográficamente un suicidio ocurrido en esa celda no cabe la menor duda de que la fotografía sería tomada del cuerpo entero de la víctima y, por ello, su obtención tiene más una finalidad de encubrir que de registrar.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

La mirilla de la cual cuelga la camisa se encuentra a no más de 1,5 metros de altura, Navarro en todo momento pudo "hacer pie" en la celda.

En el mismo orden, todos los testigos que declararon en el debate y que fueron detenidos en la comisaría tercera señalaron en forma unánime las pésimas condiciones en las que estaban, privados de ropa, casi desnudos, padeciendo frío y hambre. Sin embargo, Navarro aparece en las vistas con un sweater, prolijamente vestido, limpio y hasta peinado.

Prueba también de esta conclusión resulta el hecho de que no se realizó autopsia sobre el cuerpo de Navarro, ni se convocó testigos que pudieran observar la escena del hecho, limitándose el médico que concurrió a certificar la muerte por "ahorcamiento-asfixia". De hecho, es posible que la causa de la muerte haya sido esa. Lo que resulta inverosímil es que se haya producido por un suicidio.

Claramente acreditante de la línea de pensamiento que se sigue hasta aquí resulta el testimonio brindado en el debate por el testigo Armando Daniel D'Emilio quien relató que Navarro estaba en un calabozo junto al suyo ese 17 de setiembre de 1976, que habló con él y que le dijo que era abogado, que estaba detenido por "guerrillero", le dijo que participaba en política, que

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

"estaba metido en eso". Agregó que le convidó un sándwich y le dijo que "o iban a llevar a Coronda... lo sé porque me trajeron la comida y adentro de un sándwich me avisaron"; que pudo ver que no le mintió porque en el queso del sándwich se veía que "estaba la tinta de una lapicera".

Relató que luego durmió la siesta y que a la tarde vio que entraron policías, jefes, y "mucho revuelo...venían jefes...de todo tipo de policías", que tenía la vista en el patio y que todo pasó en el calabozo de al lado, que veía todo y que Navarro estaba en otro calabozo igual al suyo separado por una pared, donde había "una reja con todos barrotes desde el piso al techo", que preguntó y le dijeron que se había ahorcado el muchacho de al lado con la camisa aunque ellos no tenían nada, porque le sacaban el cinto, los cordones y no tenían otra muda de ropa. Recordó que Navarro cuando entró tenía una camisa rallada y unos pantalones oscuros, no tenía abrigo. Y que no estaba en una celda de esas pequeñas donde él también estuvo y dentro de la cual no se veía nada.

Esto acredita, entonces, que Navarro no estaba alojado en una de esas "celdas" pequeñas donde fueron tomadas las fotografías de su cuerpo sino en uno de los calabozos abiertos y con rejas, por lo tanto, las mismas

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

reflejan un montaje construido para ocultar la forma en que los hechos sucedieron en realidad. Tan es así que habiéndose exhibido esas fotos a D'Emilio durante el debate correspondientes a la puerta de la celda pequeña recordó que allí estuvo en los primeros dos días de su detención, pero no es donde "se ahorcó teóricamente" Navarro. Durante el debate ubicó los calabozos y las celdas en el croquis de la comisaría tercera que se encuentra reservado en Secretaría para estos autos y que le fuera exhibido.

Héctor Daniel Leiva prestó declaración testimonial durante el debate, ocasión en la que recordó que conoció a Orlando Navarro, compañero de la facultad de abogacía y con quien organizó el sindicato de los obreros rurales de la costa por medio de una filial de FATRI. Agregó que fue detenido el 16 o 17 de setiembre hasta el 9 de octubre de 1976 y llevado a la "fuerza de choque", que en un traslado a la comisaría cuarta junto con Avalos, socio de Navarro en el estudio jurídico, y Pelusso que era compañero de facultad y que también estaban detenidos, vendados y encapuchados, le preguntaron qué hacían y qué no hacían y uno de dijo "ahora cuando vos salgas en libertad te vamos a dar un mensaje para Willy

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

... que cuando lo encontremos le va a pasar lo mismo que a Navarro". Esa persona organizaba también el sindicato de obreros rurales.

Gabriel Navarro es hermano de Orlando Julio y prestó declaración testimonial durante el debate ocasión en la que relató que su hermano era militante del Partido Comunista Revolucionario; que fue detenido en setiembre de 1976 por la policía y se decía que había sido entregado por un personal de inteligencia que se hizo pasar como amigo y trabajaba para el ejército; que fue secuestrado en una comisaría de Santa Fe.

Que ante la noticia de la detención sus padres vinieron desde Sunchales hasta Santa Fe donde le informaron que su hermano se había suicidado; creía que fue un asesinato y que "no se aguantó las torturas o algo por el estilo", lo que sabe por comentarios que amigos de su hermano les hicieron a sus padres.

En este punto cabe volver sobre el testimonio que María Inés Moleón prestó durante el debate, ya que recordó que el día 17/09/1976 el ejército hizo un allanamiento en su casa de calle San Jerónimo 3069 en horas de la noche sin orden de allanamiento ni de detención; que uno de ellos que estaba vestido de civil la hizo ir a una de las habitaciones de sus hijos y le dijo que se acostara boca abajo y le dijo que le iba a

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

hacer unas preguntas respecto de Navarro: cómo lo había conocido, cómo había llegado al estudio, quién se lo había presentado a su esposo, si sabía "con quién andaba"; que en ese momento esa persona le dijo "Orlando Navarro se suicidó. Se ahorcó en la celda..le salió con una soga.. primero le salió con una soga, después me dijo con una camisa" lo que le pareció inimaginable.

Que abajo la esperaban dos autos sin ninguna identificación con gente vestida de civil, que subió a uno de ellos escoltada por estas personas y fue llevada al Distrito Militar frente al Hospital Cullen.

Recuperó su libertad a las 4 o 5 de la mañana cuando le hicieron saber que ya habían detenido en San Martín de las Escobas; que en un auto de la policía la llevaron a la casa de sus padres donde estaban sus hijos.

Que fueron detenidos no sólo su esposo sino Pelusso, Leiva y su padre, y que todos se imaginaron que era con motivo de la detención de Orlando Navarro de quien eran socio y amigos.

De la nota Cde. Expte. 15644/95 GI, emitida por el Gabinete de Identificaciones de la URI, surge que en fecha 23/09/76 la Seccional Tercera envió fichas dactiloscópicas de una persona fallecida por ahorcamiento el día 17/09/76 (nota 776/76), constatándose que las mismas pertenecían a Orlando Julio

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Navarro -cfr. con prontuario n° 259.509 IG (4115 F) a fs. 793/822-.

Es por todo lo expuesto que este Tribunal concluye, en mérito a la prueba reunida en el debate y su análisis a la luz de la sana crítica, que Orlando Julio Navarro fue privado ilegítimamente de su libertad el día 12 de setiembre de 1976, alojado en la comisaría tercera de esta ciudad donde padeció torturas y donde murió como consecuencia directa de la acción desplegada por quienes lo tuvieron privado de su libertad, todo ello motivado en su actuación política dentro del Partido Comunista Revolucionario como su apoderado, y gremial junto con los trabajadores rurales de la costa santafesina.

Resulta de gran valor en este punto ponderar la nota periodística aparecida en sábado 3 de mayo de 1975 en el diario El Litoral de esta ciudad, titulada "El partido comunista revolucionario plantea la necesidad de prevenir un golpe de estado". La impresión fue aportada por el testigo Luis Oscar Mollinas durante la audiencia de debate y su incorporación fue admitida por este Tribunal luego de dar traslado a todas las partes intervinientes y expone de manera explícita el rechazo tanto de Navarro como de la organización política a la

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

que pertenecía y de la cual era su apoderado, a la posible ocurrencia de un golpe de estado, colocándolo, así como un blanco posible.

Y aún más de veinte años después de los hechos que tuvieron como víctima a Orlando Julio Navarro se continuó encubriendo y ocultando la verdad de los mismos, obstaculizando su investigación. Prueba de ello es el informe suscripto por el Subcomisario Miguel Ángel Hoffman el 10 de noviembre de 1995 que obra reservado en Secretaría y fue introducido en el debate. En el mismo, librado en Expte. 15644/95 GI en nota dirigida al jefe de la Agrupación Unidades Especiales, informó que según constancias obrantes en el prontuario de Orlando Julio Navarro se corroboró identidad con DNIU, archivado en la Sección Fallecidos de ese Gabinete de Identificaciones y en fecha 12 y 13/09/1976 se "receptuó fichas dactiloscópicas del causante provenientes de la Seccional 3ra. (Notas 721 y 724/76) por estar detenido en esa en averiguación de sus antecedentes Judiciales, Policiales, Subversivos, Políticos y Gremiales. Como asimismo en fecha 23-9-76 por nota 776/76 la Seccional 3ra. Envío individuales dactiloscópicas de una persona fallecida accidentalmente en el Hotel la Pequeña Bolsa de esta ciudad el día 17-9-76 constatándose posteriormente en esta Dependencia y mediante la

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

peritación dactiloscópica que las mismas pertenecían al titular del prontuario mencionado (Orlando Julio Navarro)".

La versión del suicidio de Navarro fue descripta como inverosímil por los testigos que depusieron en el debate (Booth, Leiva, Giacomino, Molinas). En tal sentido, Héctor Daniel Leiva dijo que jamás se habría suicidado por su forma de ser y que "sumando 2+2, no se suicidó, lo suicidaron".

Agregó que una noche llegó un contingente de presos a la "fuerza de choque" y un muchacho joven a quien detuvieron mientras "levantaba quiniela" y les dijo que había estado detenido en la comisaría tercera y que como se había suicidado un preso lo trasladaron porque estaban haciendo "estudios y una operación", que le preguntó si sabía cómo se llamaba y dijo que ese chico se pasó "toda la noche a los gritos que por favor no le hagan más nada", que luego hubo mucho movimiento de médicos e hicieron correr la bolilla de que se había ahorcado un preso; que toda la noche se estuvo quejando.

En este orden de ideas, cabe poner de relieve la comunicación y coordinación que existió entre Rolón y las autoridades militares de aquel momento. Así, de las constancias labradas en el Libro de Guardia de la Comisaría tercera, el día que falleció Orlando Julio

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

Navarro a las 20:10 hs., se hizo presente el Capitán Jaime del Destacamento de Inteligencia 122; a las 20:50 hs. se recibió comunicación del Oficial Principal Villalba del Área de Defensa 212 que ordenó el anoticiamiento del deceso al Jefe de la Primera Zona de Inspección, a la Jefatura del Área 212 y al juez Federal; a las 21:20 hs., se hizo presente Villalba, que fue recibido por Rolón y ordenó el traslado (ver libro de guardia de la seccional relevado por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia e introducido al debate).

El capitán Jaime sería Alberto "el mono" JAIME, quien se desempeñara como Jefe del Grupo Actividades Especiales de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 122 de la ciudad de Santa Fe, y fuera condenado el año pasado por este Tribunal a la pena de prisión perpetua por el delito de homicidio agravado.

Dos horas más tarde de ocurrido el hecho, llegó Rolón a la Comisaría y dio la orden de que el cadáver de Navarro sea trasladado a la morgue del Hospital Piloto a disposición de la Jefatura del Área 212. Asimismo, también se dejó constancia de que el cuerpo fue examinado por el doctor Alberto Vera Candiotti, quien diagnosticó muerte por ahorcamiento.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Como resaltó el señor fiscal federal, este profesional era hermano del ex juez de menores Luis María Vera Candiotti, que también fue condenado por el Tribunal a quince años de prisión por el caso de apropiación de María Carolina Guallane y que, según Jorge Pedraza (cuya declaración fue introducida por lectura), el médico mencionado era colaborador activo de la "patota" o "grupo de tareas".

En otro orden, tampoco han quedado dudas respecto a que en ese mismo lugar estuvieron secuestradas las demás víctimas de esta causa: Carlos Omar González, Carlos Alberto Borgna, María Susana Muñoz, Daniel Orlando Marangón y Leda Marta Fernández, quienes fueron detenidos y alojados en la comisaria tercera con posterioridad a la muerte de Navarro.

En el caso de Carlos A. Borgna y Carlos O. González, ellos fueron ingresados a la Comisaría el 29/09/76 a las 02:00 horas, detenidos y a disposición del Área 212; momento en que se encontraba presente el Subjefe, quien había llegado a las 21:45 horas del día anterior y quedaba de guardia hasta las 08:30 horas del día siguiente, cuando fue relevado por el Jefe Carmelo Rolón, habiéndose consignado en el Libro de Guardia: "29/09/76... PRESENTE 08.10 hs. Del Señor Jefe en su despacho"; y que, el 19/10/76 a las 18:25 horas, se hizo

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

presente personal del Área 212 que los retiró de la Seccional (fs. 495/496, 718/751, CD y carpeta con documental reservados).

Así, tanto Borgna como González relataron en sus testimoniales durante el debate que luego de su detención en el marco del irregular allanamiento llevado a cabo en el domicilio de ambos, ingresaron en horas de la madrugada por la puerta principal de la Comisaría y fueron alojados en diferentes celdas, siendo ambos interrogados y golpeados violentamente por un grupo de personas que estaban de civil, es decir, por una denominada "patota". Allí permanecieron, con solo lo puesto, ambos en ropa interior y con una comida diaria, por el espacio de 20 días aproximadamente hasta que fueron trasladados a la Guardia de Infantería Reforzada.

Si bien se registró el ingreso de ambos en el Libro de guardia de la Seccional, ambos permanecieron en la clandestinidad. Es más, en el caso de Borgna, se dejó constancia de que el día 30/09/1976 se había recibido un llamado de la Comisaría Primera solicitando el paradero de la víctima; no obstante, nada se informó o por lo menos no se dejó constancia de ello.

Por similar situación pasaron Susana Marta Muñoz, Daniel Orlando Marangón y Leda Marta Fernández, a cuyos familiares también se les negó que estuvieron detenidos

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

en esa Seccional, sin perjuicio de que habían sido registrados sus ingresos en los libros de guardia.

En la denuncia formulada por Muñoz en el año 1984 ante la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación (prueba incorporada por lectura) expresó: "...fui trasladada con otro grupo de detenidos a la Seccional N° 3 en donde permanecí durante catorce días en calidad de desaparecida. Mi familia política hizo averiguaciones por mí y fue negada mi detención en esa seccional.". Asimismo, la víctima denunció que permaneció en una celda de un metro por un metro semidesnuda, sin luz, ni ventilación, ni otro elemento vital que permitiera tener alguna relación de espacio y/o tiempo, y que también recibía una comida por día.

En el caso de Leda M. Fernández, fue ingresada a la Comisaría el 21/10/76 a las 23:15 horas, detenida y a disposición de la Sección Seguridad Personal de la AUE; momento en que se encontraba presente el Jefe Carmelo Rolón, habiéndose consignado en el Libro de Guardia: "21/10/76... PRESENTE Sup. 22.00 Hs. Del Señor Jefe en su Despacho"; y que, el 22/10/76 a las 08:10 horas, se hizo presente personal de la mencionada dependencia, que la retiró de la Seccional (fs. 495/496, 718/751, CD y carpeta con documental reservados).

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

A su respecto, fueron coincidentes los testigos en señalar que luego de su detención, sus padres fueron a buscarla a la Comisaría del barrio, es decir, a la Tercera que quedaba a tan solo a cinco cuadras de su domicilio, y allí les negaron todo tipo de información. En ese sentido declaró la testigo Ana Mercedes González, quien agregó que la víctima le contó que la habían torturado en la seccional, inyectándole una sustancia y colgándola de sus brazos.

También, Nora Graciela Ángela Spagni brindó declaración testimonial en la audiencia de juicio y describió a Leda Fernández antes de ser detenida y las consecuencias que dejó en su salud, padeciendo diabetes; recordó que cuando paseaba en auto con Leda y pasaban por el frente de la Comisaría Tercera, siempre decía que allí le habían provocado mucho sufrimiento.

En este marco entonces, cabe sin duda alguna atribuir a Carmelo Leonardo Rolón la responsabilidad por los hechos padecidos por todas las víctimas de autos, la que es una responsabilidad de tipo funcional respecto a los padecimientos sufridos en la Comisaría Tercera a su cargo, ya que poseía las facultades de ordenar la comisión de los hechos relatados o la posibilidad de evitarlos, y por lo tanto, es responsable entonces en su carácter de autor mediato, tal como lo ha sostenido la

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

fiscalía general en ocasión de formular acusación en su contra.

Siendo así, el imputado Rolón no pudo desconocer el ingreso de Borgna, González, Fernández, Muñoz y Marangón a la dependencia policial de la cual era la máxima autoridad, ni la ilegalidad de sus detenciones o las torturas allí padecidas por las víctimas. Al respecto, cabe tener en cuenta una vez más que una de las obligaciones inherentes a los Jefes y Subjefes de las Comisaría en la época de los hechos, era la de no prolongar ninguna detención por más de veinticuatro (24) horas sin dar aviso al Juez competente (arts. 7 inc. "h" y 11 inc. "a" del "Reglamento Orgánico ..."), lo cual tampoco pudo desconocer.

En razón de la función jerárquica que desempeñaba en esa comisaría, Carmelo Leonardo Rolón tuvo en todo momento el dominio de la voluntad de sus dependientes, ya que poseía la facultad de ordenar la comisión de los hechos imputados o la posibilidad de evitarlos si así hubiese querido, siendo responsable entonces en su calidad de autor mediato, por los delitos cometidos por sus subordinados en la cadena de mando.

En efecto, la intervención que le cupo como autor mediato en los hechos que se le imputan, se explica conforme a la doctrina sobre el dominio de la voluntad

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

en virtud de maquinarias o estructuras de poder organizadas elaborado por Claus Roxin. Y ello por cuanto nos encontramos ante delitos que trascienden las conductas individuales y por ende las reglas aplicables a tales casos; nos situamos frente a delitos cometidos en el seno de la estructura del Estado, que actuaba al margen de la ley y en forma eminentemente clandestina.

Ello presupone la existencia de un grupo de poder organizado de manera jerárquica, desde cuya cima se imparten las órdenes que son retransmitidas y cumplidas por los estamentos inferiores, pero conservando los mandos intermedios poder de decisión en el marco de sus competencias para hacer cumplir las órdenes en el contexto del plan general. En el caso, éste no fue otro que el plan sistemático y generalizado de persecución política y social, que tuvo su origen a mediados de la década del 70', como ya lo explicitáramos.

Al respecto, dicho autor señala que quien es empleado en una maquinaria organizativa en cualquier lugar, de una manera que pueda impartir órdenes a subordinados, es autor mediato en virtud del dominio de la voluntad que le corresponde si utiliza sus competencias para que se cometan acciones punibles; y agrega que "...para su autoría lo único decisivo es la circunstancia de que puede dirigir la parte de la

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

organización que le está subordinada sin tener que dejar a criterio de otros la realización del delito." (Conf. Claus Roxin, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1998, pag. 273).

Esta doctrina introduce un supuesto de autoría mediata diferente de aquellos casos en que el instrumento actúa bajo error, coacción o es inimputable; se trata de un supuesto basado en la fungibilidad del ejecutor que actúa como un engranaje sustituible dentro de la maquinaria de poder, y solo resulta aplicable en aquellos casos en que toda la estructura a la que pertenecen tanto autores como ejecutores, se encuentra al margen de la ley; especialmente si se trata de violencia de origen estatal o terrorismo de Estado.

Conforme a ello se dijo que "El caso más frecuente en la práctica será aquel en que los mismos que ostentan el poder estatal, con ayuda de organizaciones subordinadas a ellos, cometen delitos (...) puesto que normalmente sólo el poder estatal puede operar al margen de la ley, e incluso éste sólo puede hacerlo cuando ya no están vigentes las garantías del Estado de Derecho." (Op. Cit. pag.275).

Es por eso que entendemos que el caso de Rolón se adapta claramente a esta doctrina, teniendo en cuenta el rol que cumplía dentro de la estructura del circuito

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

represivo, ya que el mismo se desempeñó como Jefe de la comisaría tercera en el lapso de tiempo en que estuvieron privados de su libertad las víctimas de autos y se produjo la muerte de Navarro.

Como hemos sostenido anteriormente, a partir de la llegada de Carmelo Rolón a la comisaría tercera la misma, al margen de su actividad habitual- funcionó en los años en cuestión como centro clandestino de detención y torturas para los denominados presos políticos (víctimas del terrorismo de Estado) en un circuito clandestino, que se iniciaba con el secuestro de cada víctima - generalmente desde su domicilio o la vía pública- por parte de un grupo de personas de distintas fuerzas, fuertemente armadas y que luego de ser sometidos a situaciones de violencia eran trasladados esposados, vendados o encapuchados a alguna de las dependencias antes mencionadas -utilizadas como primera escala del circuito- y en las que eran alojados en pésimas condiciones de detención.

Así, como lo han acreditado los testimonios de las víctimas recibidos en el debate y aquellos que fueron introducidos como prueba, allí fueron llevadas detenidas de manera ilegal todas y cada una de las víctimas de

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

esta causa, quienes eran trasladadas en forma violenta, esposadas y encapuchadas de manera clandestina, y donde eran sometidas a interrogatorios bajo crueles tormentos.

En ese marco, Carmelo Rolón poseía la mayor responsabilidad en la toma de decisiones y en los hechos aberrantes que fueron cometidos en el ámbito de su actuación como consecuencia de las órdenes que el mismo impartía a sus subordinados.

En tal posición de jerarquía no caben dudas que el imputado poseía el dominio del hecho, toda vez que contaba con el conocimiento, la voluntad y el poder de ordenar y ejecutar las operaciones realizadas en el marco de su actuación en el ámbito de la comisaría tercera de esta ciudad de Santa Fe de la cual era el jefe y por donde pasaron innumerables víctimas de la represión ilegal -y en particular, las aquí tratadas- le otorgaba un poder de decisión y consecuentemente de responsabilidad sobre los hechos aberrantes sufridos por ellas y cometidos en el ámbito de su competencia, además de disponer la ejecución de las órdenes recibidas de los eslabones superiores a los inferiores en la cadena de mandos.

En efecto, conforme a la doctrina reseñada, no sólo son autores los directos o inmediatos, es decir, los que ejecutan materialmente las órdenes ilícitas impartidas

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

por el hombre de atrás, sino que también lo son, como autores mediatos, tanto el jefe que ocupa la cúspide de poder como los que detentan lugares intermedios con facultad de decidir ilícitamente y asegurar la realización del plan criminal.

Así, se pudo acreditar a lo largo del presente juicio, que desde esa posición jerárquica que ocupaba, como Jefe de la comisaría tercera, Carmelo Leonardo Rolón fue el responsable de las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas por haberse cometido mediante la utilización de violencias y amenazas, y Tormentos agravados por haberse cometido contra perseguidos políticos, en perjuicio de Carlos Borgna, Carlos González, Leda Fernández, María Muñoz y Daniel Marangón; como así también por los mismos delitos en perjuicio de Orlando Navarro, con la agravante en este caso de haber resultado la muerte de la persona torturada.

2.- Jorge Ernesto González y Félix Alejandro Ríos

Jorge Ernesto González se desempeñó desde el 18/08/1976 hasta el 24/11/1976 en la Comisaría Tercera con el grado de Oficial Ayudante, mientras que Félix Alejandro Ríos cumplió funciones en la Sección Robos y Hurtos de la Policía de la Provincia de Santa Fe desde el 1/10/1975 hasta el 20/01/1977, con el grado de Agente, ascendiendo a Cabo en enero de 1976, tal como se

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

desprende de los legajos personales de ambos que se encuentran reservados en Secretaría para estos autos y que fueran introducidos por lectura al debate.

De la prueba reunida en el juicio ha quedado demostrado con certeza que el domingo 12 de setiembre de 1976 en horas de la tarde, la policía de la provincia ejecutó numerosos procedimientos en diferentes puntos de la ciudad de Santa Fe. Entre ellos, se comisionó un móvil de la Seccional Tercera con apoyo de investigaciones a calles San Luis 2880 y Bustamante 2213 (conforme surge de la foja 266 del Libro de guardia del Centro de Operaciones Policiales que fuera aportado por la Secretaría de Derechos Humanos a esta parte, e introducido como nueva prueba en el debate).

Horas más tarde se registró el regreso de los distintos móviles sin novedad, con excepción del móvil de la Tercera con su apoyo quienes procedieron a trasladar "en averiguación de antecedentes" a un señor de apellido Olivera (uruguayo, que fue detenido en calle San Luis) y a Orlando Navarro, detenido en la cortada Bustamante.

De las constancias del libro de guardia indicado surge que fue el imputado Félix Alejandro Ríos quien estuvo a cargo de esa comisión policial que detuvo sin ningún tipo de orden escrita de autoridad competente

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

tanto a Olivera como a Orlando Navarro el 12/09/76 y los dejó alojados en esa Seccional a disposición del COP -es decir, el Centro de Operaciones Policiales-.

La constancia mencionada reza "PRESENTE - 16:30 hs. Se hace presente el Cabo Félix Ríos a cargo de una comisión y entrega al suscripto un volante que fue encontrado en un camarín del Canal 13 de la Vera Cruz por el Señor Héctor B. Páez, Gerente de personal de dicho canal, y cuyo texto dice: 'A ud. trabajador de Canal 13: una nefasta campaña contra los obreros y empleados del canal, se ha desatado contra los dirigentes más combativos del sindicato argentino de televisión por los personeros del gobierno militar y el '(Manda Mas)' señor Páez incondicional del chupa sangre Marcos V. Bobbio y al detenido ORLANDO JULIO NAVARRO, argentino, de 25 años de edad, soltero, abogado, con domicilio Pedro de Vega 32..., y su actual domicilio Cortada Bustamante 2213, Hotel La Pequeña Bolsa, D.N.I 8.106.619 el que fuera detenido en el hotel ya mencionado, quedando en ésta por av. antecedentes y a disposición del C.O.P. Secuestro 102,50 pesos MN".

José Ernesto González, tal como quedó acreditado en la audiencia de juicio, cumplió la función de Jefe de

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

guardia en la Comisaría Tercera durante los cinco días que Orlando Navarro permaneció allí cautivo, hasta que se produjo su muerte el 17/SEPT/76.

Es decir, era el principal encargado -junto con Carmelo Leonardo Rolón y el subjefe de velar por la seguridad de todos los detenidos, sean o no por razones políticas, conforme lo establecía el art. 25 del mencionado Reglamento de Custodia y Traslado de Detenidos (Decreto provincial N° 432/1973): "...Jefe de Guardia u Oficial a cargo de la misma, que es directamente responsable de la seguridad de los detenidos, está obligado también a recorrerlas y ejercer una constante fiscalización sobre los Agentes encargados de la custodia."

Como se viene relatando, entonces, Félix Ríos trasladó el 12/09/1976 y dejó alojado en forma ilegal a Navarro en la comisaría tercera donde José Ernesto González se hizo cargo del servicio tres horas después, esto es a las 19:49 hs., insertando su firma al finalizar la constancia de traspaso de guardia, donde se le informó que había 3 detenidos a disposición del Área 212 y 5 detenidos a disposición del "COP" (de un total de 12 personas detenidas en ese momento)

Luego, a las 01:30 hs del día siguiente se dejó asentado una comunicación con el C.O.P. en la cual se

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

informaba que la víctima "no registraba pedido de captura", pero no obstante, el Oficial Farina (que probablemente se trataría de Oscar Adolfo Farina, ya que prestaba funciones en esa época en el Departamento Operaciones Policiales D-3 y fuera condenado por ese Tribunal por el aborto forzado de Silvia Suppo en el año 2018), manifestó que Navarro debía continuar detenido a disposición de dicha dependencia. Finalmente, González hizo entrega de la guardia el 13/09/76 a las 07:45hs.

En los días posteriores (del 14 al 16 de septiembre) el imputado González volvió a estar a cargo del servicio de guardia en varias oportunidades, y el 17 /09/1976, cuando se produjo la muerte de Navarro, concurrió a la Comisaría a las 7:40 hs de la mañana.

El deceso de la víctima habría ocurrido, según el libro de guardia, a las 19:00 hs., dejándose constancia de que fue hallado por el testigo Israel Carlos Sosa que se desempeñaba como "Cabo de cuarto" en ese momento.

Conforme las constancias del libro de la comisaría tercera, Sosa se hizo presente en el servicio de guardia a cargo de José Ernesto González informando "que había procedido a controlar a los detenidos, llamando en la celda N° 4 al que allí se encontraba, el que no respondió, por lo que procedió a abrir la puerta, pudiendo observar que el mismo se encontraba colgado a

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

la ventanilla de la puerta con una prenda de vestir cruzada por el cuello, al parecer sin vida, siendo este JULIO ORLANDO NAVARRO. Se dio conocimiento al Subjefe.". No obstante ello, el testigo dijo que solamente recordaba haber llamado a la puerta de la celda y como nadie contestaba avisó al jefe de guardia.

De esta manera González comunicó la muerte de Navarro al C.O.P., Operaciones Policiales, Primera Zona de Inspección, División Judicial, al Oficial Villalba y al Consultorio médico, y solicitó la presencia de un fotógrafo.

Asimismo, el imputado se ausentó de un curso de perfeccionamiento que tenía fijado para esa fecha, conforme se desprende del mismo libro de guardia, donde dejó asentado: "Deja constancia el suscripto que conocimiento superior no concurre a las clases del curso de sumariante en la fecha, por los hechos ocurridos y por razones de trabajo. Conste.".; retirándose finalmente a las 21:35 hs.

En oportunidad de formular su acusación, el fiscal general consideró relevante destacar los antecedentes laborales de González previos a su llegada a la Comisaría Tercera considerando que permitían dimensionar que no era un mero policía que solamente registraba en el libro de guardia lo que ocurría en la dependencia

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#202405171105146955

policial ya que, sostuvo, según su legajo personal, solicitó en 1975 que se le sean computables como antigüedad los servicios que había prestado en las fuerzas armadas (desde 1968 a 1972 como Cabo); ese mismo año, el imputado cumplió funciones en la División Informaciones de la Unidad Regional I, que estaba a cargo del condenado por delitos de Lesa Humanidad, Germán Chartier, quien era el encargado de calificarlo, en su carácter de Subjefe (ver sentencia 75/21 de fecha 29/07/2021). Luego, entre 1975 y 1976, pasó a prestar funciones en otro Centro Clandestino de Detención, la Comisaría Primera.

En ese lugar, también revistó como Jefe de guardia según las constancias obrantes en los libros de guardia que fueran introducido por lectura al debate, lapso durante el cual falleció Juan Clemente Chazarreta el 4/06 /1976, quien también fue encontrado presuntamente ahorcado con una cuerda que colgaba de la bisagra de su celda; hechos que fueron probados y sentenciados por el Tribunal en el año 2022 en el marco de los autos "MARTINEZ, Héctor Melitón y Otros S/Homicidio agravado por el concurso de dos o más personas - privación ilegal de libertad (art. 144 bis inc. 1) e imposición de tortura

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

agravada (art. 144 ter inc. 2)" - EXPTE. N° FRO 54000026 /2007/TO1 y acumulado EXPTE. N° FRO 61000198/2012/TO1, sentencia N° 110/22 del 11 de noviembre de 2022.-.

En ese marco, cabe concluir en coincidencia con el titular de la acción pública que sin la colaboración de José Ernesto González nada de lo que le ocurrió a Orlando Navarro habría pasado y por ello el imputado realizó un aporte esencial a los fines de la producción del resultado típico.

3.- Rodolfo Alberto De la Iglesia

El nombrado cumplió funciones como Jefe de la Sección Seguridad Personal y Subjefe de la Sección Estupefacientes entre el 18/02/76 y el 9/11/77, con el grado de Oficial Principal (según su legajo personal que se encuentra reservado en Secretaría y fuera introducido por lectura)

De igual manera que en el caso de Félix Alejandro Ríos, Rodolfo Alberto de la Iglesia intervino en la privación ilegal de la libertad de Leda Marta Fernández la noche del 21/10/76, trasladándola luego a la Comisaría Tercera.

Respecto a las circunstancias del secuestro de la víctima, su sobrino Guillermo Fernández relató que esa noche ya habían terminado de cenar en la casa de sus abuelos -padres de Leda- ubicada en calle Lavalle al



3900 cuando llegaron tres personas buscando a la víctima y estuvieron una hora revisando toda la casa hasta que llegó Leda, quien esa noche había salido con su amiga, la testigo Ana Mercedes González, quien también declaró al respecto en este juicio.

Ambos testigos fueron contestes en relatar que los padres de Leda fueron a buscarla a la Comisaría del barrio, es decir, a la Tercera, donde le negaron su presencia en ese lugar. Asimismo, Ana González agregó que la víctima le contó que en esa Seccional le habían inyectado algo y que la habían colgado de sus brazos.

La participación del imputado en estos hechos, surge de la constancia dejada el 21/10/76 en el libro de guardia de la Seccional Tercera, donde se registró el ingreso de la misma a las 23:15 hs.. Textualmente, la constancia dice: "Entrega de detenida. 23:15 hs. se hace presente el Of. Ppal Rodolfo de la Iglesia con personal a su cargo de la Sección Seguridad Personal, dependiente de la A.U.E., conduce a esta dependencia en tal carácter hasta el día de mañana que la retirarán, a la ciudadana Leda Marta Fernández, argentina 45 años de edad, soltera, instruida, docente, s/c, Lavalle 3961." (siendo firmada por el imputado - que coincide con su firma actual).

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Como señalara el señor fiscal general en su acusación, el imputado no realizó este traslado de forma eventual, sino que de la documental aportada surge que participaba activamente en la denominada "lucha contra la subversión". Del Expte. N°283/76 caratulado "Policía de la capital solicita orden a allanamiento para finca de calle Lavaise N°4072 - ciudad" que fuera remitido por el Archivo de este Tribunal, se desprende que el 13/05/76 el imputado -con el grado y cargo que se mencionara- solicitó al juez federal una orden de allanamiento para el inmueble mencionado "a efectos de proceder al secuestro de elementos comprobatorios de infracción a la Ley 20.840".

Ese mismo día, de la Iglesia remitió una nota al Juez federal dando cuenta que había secuestrado dos ediciones de la revista "El Combatiente, órgano del partido Revolucionario de los Trabajadores, y una de 'Estrella Roja', órgano del Partido Revolucionario del Pueblo", y dos casetes que contenían las grabaciones del 6to Congreso Nacional del Frente Antiimperialista y por el Socialismo.

Asimismo, el imputado informó que había detenido a Juan Clemente Chazarreta, quien fue puesto a disposición del Jefe de la Agrupación Unidades Especiales de la URI "a efectos de determinar la competencia militar o

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

justicia ordinaria que entenderá en la causa". Vuelvo a recordarles que Chazarreta luego muere en la Comisaría Primera bajo la guardia del imputado González, también presuntamente ahorcado, como Navarro.

Lo narrado resulta prueba de que De la Iglesia registra un patrón de acciones vinculadas al terrorismo de Estado, lo que, sumado a las demás pruebas mencionadas, no dejan ninguna duda respecto a la participación del imputado en la Privación Ilegítima de la Libertad de Leda Fernández.

Sexto: Calificación legal.

Corresponde ahora establecer la calificación legal que los hechos cuya materialidad y autoría se encuentran probadas, merecen. Liminarmente cabe señalar que la ley que debe regir el caso es la 14.616, vigente al momento de la comisión de los hechos aquí investigados, y ello por aplicación del principio establecido en el art. 2 del Código Procesal Penal de la Nación, pues la misma establece una escala penal que va desde los 3 a los 15 años de reclusión o prisión para el delito de imposición de tormentos a un perseguido político, pena menor y por tanto más benigna que la impuesta por ley 23.097, dictada en el año 1984, que elevó los montos de 8 a 25 años.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Lo mismo ocurre con el delito de Privación ilegítima de la libertad, respecto del cual se aplica la misma legislación, como se verá seguidamente.

a) Privación Ilegal de la Libertad: esta figura, que se encuentra prevista en el art. 144 bis inc. 1° del C.P (según redacción de la Ley 14.616), sanciona con prisión o reclusión de 1 a 5 años e inhabilitación especial por doble tiempo, al funcionario público que con abuso de sus funciones o sin las formalidades de ley, privase a alguien de su libertad personal.

En cuanto a la calidad de funcionario público que debe revestir el sujeto activo de este delito, se ha probado en el juicio que esta condición se encuentra presente en todas las personas imputadas en la presente causa, conforme las previsiones del art. 77 del Cód. Penal, toda vez que al momento de los hechos los mismos revistaban como personal perteneciente a la Policía de la Provincia de Santa Fe. Así surge de sus legajos personales y de los propios dichos de los encausados al dar a conocer sus condiciones personales y al prestar declaración indagatoria tanto en la instrucción como durante el juicio.

El tipo objetivo del delito analizado, refiere a la libertad en sentido corporal, lo cual constituye el fundamento de la punibilidad. Se trata de un delito

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#202405171105146955

instantáneo, que se consuma cuando efectivamente se priva de la libertad de locomoción o movimiento a la víctima, pero que se mantiene en el tiempo mientras dure el resultado lesivo.

Puede afirmarse, en tal sentido, que la privación ilegal de la libertad de la totalidad de las víctimas de la presente causa se consumó al momento de ser detenidos en cada caso por parte de personal de las fuerzas de seguridad conforme se ha detallado en los considerandos respectivos del presente resolutorio. Debiendo destacarse que esa detención ilegal se mantuvo mientras cada una de las víctimas permaneció despojada de su libertad en la Comisaria Tercera.

Esa ilegitimidad de la detención sufrida por las víctimas, surge tanto de aspectos fácticos como formales; los primeros hacen a las circunstancias en que fueron detenidos: en forma violenta y por personas armadas -en todos los casos y en lo que aquí respecta, que sin identificarse los trasladaban cubriéndole el rostro con capuchas o vendas y en muchos casos en el piso de un automóvil; y del mantenimiento de esa detención ilegal.

En lo que hace al aspecto formal, en ninguno de los casos existió orden de detención expedida por autoridad competente ni tampoco actuaciones judiciales motivadas

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

en dichos procedimientos en las que se asentaron que las víctimas se encontraban privadas de su libertad; en este mismo aspecto cabe resaltar que era habitual y de hecho ocurrió en los casos de Fernández y Navarro, que se negara esa situación a los familiares y amigos cuando éstos solicitaban información.

Por otro lado, y en lo que hace al aspecto subjetivo del tipo, se trata de un delito doloso, es decir que el agente debe tener un conocimiento actual o, al menos, eventual de los elementos objetivos del tipo. Es necesario el conocimiento del carácter abusivo de la privación de la libertad de la víctima por parte del agente y la voluntad de restringirla en esa calidad; requisito éste que puede darse por cumplido conforme lo dicho y acreditado al tratar la autoría. Se infiere de ello, sin duda alguna, que los imputados tuvieron un amplio conocimiento del carácter ilegal y de las condiciones de detención sufridas por las víctimas.

Por las especiales características que reviste, nos encontramos frente a un delito permanente, ya que mientras se mantiene la situación (ilegítima) de privación de libertad, el delito se continúa cometiendo, esto hasta que dicha situación cesa. Al respecto, ha expresado Soler: "...el hecho comienza en un momento determinado; pero los momentos posteriores son siempre

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

imputables al mismo título del momento inicial, hasta que cesa la situación creada" (Soler, Sebastián "Derecho Penal Argentino", Ed. TEA, Bs. As., 1983, Tomo 4, pág. 37). Al verificarse esa característica de permanencia, el mismo se comete tanto al inicio del injusto como en los posteriores momentos consumativos y hasta que la víctima recupera su libertad, por lo cual resultan responsables todos aquéllos que intervienen activamente en alguno de esos momentos, siempre que hayan participado de algún modo en aquella detención ilegal; extremo que se ha verificado al determinar la responsabilidad de los encartados.

En lo que hace al bien jurídico protegido ha dicho Donna: "Es suficiente para la concreción de la figura que se restrinja cualquier libertad de movimiento, "aunque quede a disposición de la víctima cierto grado de libertad ambulatoria". (Conf. Donna, Edgardo A. Derecho Penal Parte Especial-Toma II-A, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2001, pag. 129).

Finalmente, y en lo que hace agravante de violencias y amenazas contemplada en el art. 142 inc. 1° del C.P., y que se registra en la intervención de todos los encausados, se ha dicho: "Es claro el sentido de las dos primeras circunstancias. El concepto de violencias es genérico y, según sabemos, no absorbe en sí más que

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

aquéllas lesiones necesariamente presupuestas por la figura, toda vez que generalmente ha de tratarse de violencias sobre el cuerpo de la víctima (esquimosis, pequeñas escoriaciones). Lo que excede ese nivel, concurre materialmente y no puede confundirse con el grave daño a la salud..." (Conf. Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Ed. TEA, Bs.As., 1983, pag. 39).

En el caso que nos ocupa, se infiere claramente de la modalidad -ya descripta- en la que se ingresaba a los domicilios de las víctimas y posteriormente eran conducidos a los centros clandestinos de detención.

b) Tormentos: Se ha dicho que es "...todo trato infamante contra una persona que estando en este caso privada de su libertad no puede asumir la defensa de su persona con eficacia." "...todo tormento constituye un medio de mortificación para una persona, que se realiza sin causa aparente y sin que la ley exija del victimario un propósito definido, el que, naturalmente, existe en el ánimo del agente." (Confrontar Vázquez Iruzubieta, Carlos, "Código Penal comentado", Tomo III, Ed. Plus Ultra, pag. 81/82).

La figura de Tormentos agravados por ser ejercidos contra un perseguido político, se encuentra expresamente prevista en el art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del Código Penal, según la redacción de la ley 14.616, y reprime

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

con prisión de 3 a 10 años, e inhabilitación absoluta y perpetua, al "funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento".

El sujeto activo de este delito debe ser un funcionario público -exigencia ésta que ya ha sido acreditada al tratar la anterior figura penal, ya que todos los imputados revestían tal calidad al momento de los hechos. Por otro lado, el sujeto pasivo del delito debe ser un preso, es decir, una persona privada de su libertad en función del accionar de un funcionario público, aunque de manera ilegal, como ocurrió con las víctimas de la causa.

Las acciones descriptas al considerar los hechos de la presente, constituyen -a todas luces- el delito de tormentos, acciones éstas que en determinados casos consistieron en ser sometido a interrogatorios en el lugar de detención, mediando golpes de puño mientras las víctimas estaban encapuchadas o con los ojos vendados y las manos atadas; o como la de aquellos a quienes le fue aplicada corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo. acompañado de golpes de puño.

De la misma forma deben considerarse las condiciones de detención extremas que las mismas padecieron y que fueron relatadas con detalle en cada uno de los casos tratados en este decisorio: en celdas

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

de mínimas dimensiones, sin luz, sin alimento, casi desnudos lo que transformaba a la misma detención en un tormento en si misma.

El dolo en el sujeto activo requerido por la figura analizada, se satisface con el conocimiento de la privación de la libertad de la víctima y de los tratos infligidos que les ocasionaron graves padecimientos psíquicos y físicos; todo lo cual ha sido probado con los testimonios brindados en la audiencia de debate por las víctimas de la causa.

También ha quedado suficientemente acreditada la agravante prevista en el segundo párrafo de la misma norma: "por tratarse la víctima de un perseguido político", circunstancia ésta que surgió de la palabra de las víctimas y a la que se ha hecho referencia al analizar cada caso en particular. En ninguno de los casos de las víctimas de autos su ilegal detención y los padecimientos sufridos se debieron a otra causa que no haya sido su actividad política, sindical o gremial.

c) Resulta acertado el encuadre legal propiciado por el representante del Ministerio Público Fiscal en su alegato final en relación al hecho del que resultara víctima Orlando Julio Navarro, esta es la de tormentos doblemente agravados por haberse cometido contra perseguidos políticos y por resultar la muerte de la

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

persona torturada (arts. 144 bis inc, 1° y último párrafo, por concurrir la circunstancias del art. 142 inc. 1°, arts. 144 ter, primer, segundo y tercer párrafo del Código penal, conforme ley 14.616 y 45 y 55 del CP).

Es dable señalar que esta figura reprime con prisión de 10 a 25 años al "funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento (...), si resultare la muerte de la persona torturada", ello conforme a la ley vigente al momento en que sucedieron los hechos.

Se trata de un delito especial que requiere en el sujeto activo la calidad de funcionario público y que tenga bajo su custodia o vigilancia a personas privadas de su libertad. Surge claro que los extremos invocados se encuentran satisfechos en la persona de Carmelo Leonardo Rolón y José Ernesto González, el primero como jefe de la comisaría tercera y autor mediato del mismo, responsable absoluto de sus dependencias y con pleno dominio y conocimiento de todo lo que allí sucedía, en especial con las personas privadas de su libertad que se alojaban, como el caso de Orlando Julio Navarro -sujeto pasivo- que apareció sin vida en su celda. El segundo como oficial ayudante en dicha dependencia, prestando una colaboración necesaria para su ocurrencia,

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

El tipo penal abarca por un lado una acción dolosa consistente en la aplicación de torturas y por el otro un resultado: la muerte de la persona, que según la doctrina puede ser de carácter preterintencional, por desenlace imprudente o llevada a cabo mediante dolo eventual.

Al respecto, sostiene Donna que "tanto el resultado muerte como el de lesiones, deben poder ser imputados objetiva y subjetivamente a la imposición de torturas. Por ello exige desde el punto de vista subjetivo y atento a la penalidad, que el homicidio sea a título de dolo, aunque sea eventual".

En el dolo eventual el autor considera seriamente como posible la potencial consecuencia descrita en el tipo legal y se conforma con ella; es consciente de la existencia del peligro concreto y soporta el estado de incertidumbre existente al momento de la acción. Se representa como probable la producción del resultado dañoso protegido por la norma, pero continúa adelante sin importarle que se perfeccione, aceptando de todos modos el resultado -representado en su mente-; el agente actúa asumiendo la producción del resultado lesivo, siendo consciente del peligro que ha creado, sometiendo a la víctima.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

El hecho del que resultó víctima Orlando Navarro se ajusta a esta figura penal, toda vez que de los testimonios brindados durante la audiencia de debate surgió de forma incontrastable que falleció como consecuencia de los tormentos -entre los que se cuentan las inhumanas condiciones de detención- infringidos por sus captores, derrotero acaecido en la Comisaría tercera de policía a cargo de Carmelo Rolón y durante la guardia de José Ernesto González.

Aquí vale resaltar que Orlando Navarro fue privado ilegítimamente de su libertad el 12/09/1976 y falleció el 17/09/1976, encontrándose su cadáver colgado de un pedazo de tela sujeta al cuello y al barrote de un ventiluz de uno de los calabozos de la referida comisaría; escena esta que, como se ha dicho anteriormente, aparece como el montaje destinado a encubrir la verdadera forma en que ocurrieron los hechos y, principalmente, entorpecer y hasta evitar su correcta investigación.

Como se tiene dicho, durante el ejercicio de su cargo como jefe de la Comisaria tercera a la época en que Navarro estuvo allí detenido y tuvo el desenlace fatal, el encausado Rolón tenía pleno dominio de todas las dependencias a su cargo y, en tal carácter, estuvo al tanto de todo lo que ocurría en ese ámbito que

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

comandaba, sobre todo de los tormentos a los que eran sometidos los presos allí alojados. Claramente tenía el conocimiento de las condiciones de detención en que se encontraban las víctimas, en especial el caso de Navarro, que fue muerto como consecuencia de los tormentos recibidos; para fraguar y darle otra entidad al desenlace fatal, a la víctima se la encontró colgada de los barrotes de la ventana de una de las celdas, a escasos metro y medio del piso.

Tales circunstancias edilicias fueron advertidas en la inspección judicial realizada a la referida seccional, siendo imposible en el caso que una persona que llegara con sus extremidades inferiores al piso del lugar, pueda "suicidarse" colgándose de una ventana de escasos metros de altura. Ello y el lugar donde se encontraba el despacho del jefe de la comisaría, es decir donde Rolón pasaba gran parte de la jornada laboral, demuestran el pleno conocimiento y dominio que tenía de todo lo que allí sucedía.

En relación a la forma en que concurren los delitos analizados precedentemente, ellos lo hacen en los términos del artículo 55 del Código Penal, es decir en forma real.

El concurso real al que refiere dicha norma se presenta cuando existe una pluralidad de hechos

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

independientes con encuadramientos del mismo o distinto tipo.

Conforme a la prueba analizada en los considerandos precedentes y a los hechos que se encuentran debidamente acreditados, podemos afirmar que cada hecho atribuido a los encausados: la privación ilegal de la libertad y los tormentos, reúnen los tres aspectos necesarios para ser considerado independiente de los demás; es decir, cada uno posee un comportamiento externo (aspecto objetivo), una voluntad final (aspecto subjetivo) y una adecuación típica (aspecto normativo) claramente definido en cada caso.

Séptimo: Definida la materialidad de los hechos, su calificación legal y la responsabilidad que le cupo en los mismos a los encausados, resta establecer la medida de la sanción a imponerles en relación a los delitos que se les atribuyen y de acuerdo a las penas establecidas en el código de fondo que regía a la fecha de los hechos aquí juzgados.

Previamente, resulta necesario determinar las escalas penales que le corresponden a cada imputado a partir de los delitos en los cuales se probó su responsabilidad, dentro de las que se fijarán las penas a aplicar.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Para ello, deberá tomarse como escala mínima, el mínimo mayor de los delitos imputados y como máximo, la suma de las penas máximas de los mismos. Asimismo, se evaluará la medida del reproche en función de las pautas individualizadoras previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Comenzando por la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla -una pauta decisiva para la valoración de la peligrosidad-, constituye una circunstancia agravante la elección de los medios utilizados para cometer estos delitos, con plena conciencia y voluntad.

En este sentido debe ponderarse el accionar delictivo de Rolón, González, de la Iglesia y Ríos, y más allá de las diferencias en cuanto al grado de participación en los hechos que ya fue analizado al tratar la autoría, los mismos actuaban junto a gran cantidad de personas armadas, algunas vestidas de civil, generalmente de noche, y al amparo del régimen vigente que le otorgaba absoluta discrecionalidad e impunidad.

Se ha sostenido como regla general que agrava la penalidad, "la elección de un medio ofensivo que disminuye la posibilidad de defensa de la víctima o le causa un especial sufrimiento" (Fleming, Abel y otro, "Las Penas", Rubinzal Culzoni Editores, Sta. Fe 2009,

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#202405171105146955

pag. 380). las características particulares y la especial naturaleza y gravedad de los delitos atribuidos, evidencian la trascendencia que corresponde otorgar a la hora de efectuar el reproche penal.

Por otro lado, no encontramos disminución de la culpabilidad de los nombrados por mérito a su edad, escasa educación, o situación social, pues a la fecha de los hechos eran personas adultas, plenamente formadas y que habían hecho carrera en la policía provincial al amparo del régimen represivo imperante, actuando con pleno uso de sus facultades mentales y libre poder de decisión.

Tampoco juega a su favor ninguna condición de "miseria o dificultad para ganarse el sustento propio necesario o de los suyos", ya que como integrantes de la referida fuerza de seguridad poseían un ingreso suficiente para solventar sus gastos y llevar adelante una subsistencia digna, lo que indica la inexistencia de estímulos externos que lo llevaran a delinquir; es decir que en este aspecto, su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma ha sido absolutamente amplio y en consecuencia debe ser mayor la sanción a recibir. Todos estos elementos jugarán como agravantes.

Al ponderar "la calidad de los motivos que los llevaron a delinquir", todo indica que se relacionaron

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

con una clara voluntad de participar activamente en el terrorismo de Estado impetrado; nótese que no todos los integrantes de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas participaron de la represión ilegal, sino que ha quedado probado a lo largo de muchos juicios realizados, que siempre se trató de un selecto grupo de personas las que tenían participación activa en este tipo de hechos.

Respecto a las condiciones personales de cada uno de los imputados, no se ha evidenciado en la causa motivo suficiente que permita suponer que le impidieran evitar el delito. Por el contrario, el grado de instrucción, sus circunstancias familiares y sociales, permiten afirmar que reunían todos los requisitos necesarios para motivarse en la norma y adecuar su conducta a las reglas de convivencia, como así también que actuaron con plena conciencia de los resultados.

Finalmente, solo puede contabilizarse como elemento atenuante, la circunstancia de que ninguno de ellos registra condenas penales, y su correcto comportamiento procesal, toda vez que no han intentado evadir el accionar de la justicia ni tampoco entorpecer la investigación.

Ingresando al tratamiento de cada uno de los encausados, Carmelo Leonardo Rolón ha resultado responsable -como autor mediato-, de los delitos de

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#202405171105146955

privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencias y amenazas, y tormentos agravados por tratarse de perseguido político, en perjuicio de Carlos Alberto Borgna, Carlos Omar González, Leda Marta Fernández, María Susana Muñoz y Daniel Orlando Marangón (arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1°, y 144 ter, primero y segundo párrafo del CP, conforme ley 14.616) y privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido mediante la utilización de violencias y amenazas, y tormentos doblemente agravados por haberse cometido contra perseguidos políticos y por resultar la muerte de la persona torturada, en perjuicio de Orlando Julio Navarro, todos en concurso real (arts. 144 bis inc, 1° y último párrafo, por concurrir la circunstancias del art. 142 inc. 1°, arts. 144 ter, primer, segundo y tercer párrafo del Código penal, conforme ley 14.616 y 45 y 55 del CP).

Conforme a ello, entendemos que -dde acuerdo a las pautas valoradas precedentemente- se estima justo la aplicación de la pena de quince (15) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales (art. 12 y 19 del CP).

En lo que hace a José Ernesto González, ha resultado responsable -como partícipe necesario del

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

delito tormentos doblemente agravados por haberse cometido contra un perseguido político y por resultar la muerte de la persona torturada, en perjuicio de Orlando Julio Navarro (arts.144 ter, primer, segundo y tercer párrafo del Código Penal, conforme ley 14.616 y 45 del CP); conforme las pautas valorativas señaladas supra entendemos justa la aplicación al nombrado de la pena de DOCE (12) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales (arts. 12 y 19 del CP).

Respecto de Félix Alejandro Ríos, las pruebas reunidas en el debate fundamentan que se lo condene como autor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y amenazas en perjuicio de Orlando Julio Navarro (arts. 144 bis inc. 1º y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1º del CP, conforme ley 14.616 y 45 del CP) a la pena de TRES (3) años de prisión e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por doble tiempo de la condena y accesorias legales (art. 20 del CP).

Por último, el desarrollo de este juicio justifican que se condene a Rodolfo Alberto de la Iglesia como autor del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido mediante la utilización de violencias y amenazas en perjuicio de Leda Marta

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955

Fernández (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1° del CP, conforme ley 14.616 y 45 del CP) y que valorada su conducta conforme las pautas de los artículos 40 y 41 de código penal, resulte justa la imposición de la pena de TRES (3) años de prisión e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por doble tiempo del de la condena y accesorias legales (art. 20 del CP).

Corresponde, además, disponer el inmediato encarcelamiento de Félix Alejandro Ríos y Rodolfo Alberto de la Iglesia en un instituto del Servicio Penitenciario Federal, una vez que cobre firmeza el presente decisorio.

Octavo: Conforme lo establecido en el artículo 530 del Código Procesal Penal se impondrá a los condenados las costas del juicio y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos, intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término (art. 530 del CPPN).

De conformidad con lo prescripto por el artículo 493 del código de rito, se procederá por secretaría a realizar el cómputo de la pena con notificación a las partes.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Asimismo, se diferirá la regulación de los honorarios profesionales de quienes actuaron en el presente proceso hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17250.

De igual forma, de pondrá a disposición de la Oficina de Derechos Humanos de la Fiscalía General, testimonios de estas actuaciones y grabaciones de las audiencias de debate, conforme lo solicitara el Fiscal General ante este Tribunal y la parte querellante al momento en que formularon sus acusaciones.

Con lo que quedó formulado el acuerdo que motivó la presente, y fundada la sentencia cuya parte resolutive obra a fs. 2106/2108 de estos autos.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34962070#412325396#20240517105146955